

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 22

Fecha Estado: 21/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160138500	Ejecutivo Singular	JAIME ALBERTO VILLA CALLE	LUZ ELENA OSORIO MARTINEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	17/06/2022		
05001400302020170067700	Ejecutivo Singular	SANTIAGO PERDONMO MONTROYA	EDUAR ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	17/06/2022		
05001400302020190042700	Verbal	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR	MARIA EMMA URREA JIMENEZ	Auto resuelve solicitud Y REQUIERE PARTES	17/06/2022		
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud NO ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS	17/06/2022		
05001400302020200005000	Otros	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA	TUYA SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM	17/06/2022		
05001400302020200013200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALBA DOLLY HERNANDEZ VERA	DEBORA INES VERA DE JARAMILLO	Sentencia de primera instancia APRUEBA TRABAJO DE PARTICION E INVENTARIOS Y AVALUOS	17/06/2022		
05001400302020200039700	Verbal	JHON FABER GIRALDO BETANCUR	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS	17/06/2022		
05001400302020200052400	Verbal	INES DE JESUS GONZALEZ TABORDA	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.	Auto resuelve solicitud ACCEDE ACLARAR AUTO	17/06/2022		
05001400302020200063000	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA	ISIDORO JIMENEZ CUESTA	Auto pone en conocimiento ACCEDE A REANUDAR PROCESO Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	17/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE A LA DEMANDADA	17/06/2022		
050014003020200092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	17/06/2022		
05001400302020210004000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS SUPERBIENES LTDA	LUIS GUILLERMO ZULETA GALLEGO	Auto termina proceso POR PAGO	17/06/2022		
05001400302020210011500	Ejecutivo Singular	TERMINAL DEL SUR DE MEDELLIN P.H.	TRANSPORTES LA FORTALEZA LIMITADA	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	17/06/2022		
05001400302020210014500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE MANUEL GUEVARA GALVIS	Auto Ordena Remitir EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA POR TRAMITE DE LIQUIDACION DE INSOLVENCIA	17/06/2022		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL TERMINO DE 10 DIAS	17/06/2022		
05001400302020210037800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALIA P.H.	EDILBERTO RODRIGUEZ CORTÉS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2022		
05001400302020210037800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALIA P.H.	EDILBERTO RODRIGUEZ CORTÉS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	17/06/2022		
05001400302020210061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	DIEGO MAURICIO PALACIOS MOSQUERA	Auto termina proceso POR PAGO	17/06/2022		
05001400302020210068500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE MEDELLIN	Auto requiere A LA LIQUIDADORA	17/06/2022		
05001400302020210076500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	17/06/2022		
05001400302020210078300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	JHOVANY RODRIGUEZ SEPULVEDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2022		
05001400302020210078300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	JHOVANY RODRIGUEZ SEPULVEDA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	17/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210094000	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA GARCIA VARGAS	JAIRO LUIS GRANADOS JIMENEZ	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA DILIGENCIA SE LLEVARA A CABO EL VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022 a las 9 am.	17/06/2022		
05001400302020210094600	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS	NORELLA DEL SOCORRO SANCHEZ CASTAÑO	Auto pone en conocimiento CORRIGE PROVIDENCIAS	17/06/2022		
05001400302020210095900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS BERNARDO AGUDELO AGUDELO	BERNARDO ANTONIO AGUDELO AGUDELO	Sentencia de primera instancia APRUEBA INVENTARIOS Y DECRETA PARTICION	17/06/2022		
05001400302020210102600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	RAUL ANDRES TANGARIFE DUQUE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2022		
05001400302020210102600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	RAUL ANDRES TANGARIFE DUQUE	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	17/06/2022		
05001400302020210119500	Ejecutivo Singular	COPERATIVA RIACHON LTDA	MARIA CAMILA MUÑOZ CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2022		
05001400302020220000100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A	MANUEL BYRON RAMIREZ SOTO	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA SECUESTRE Y LIBRA COMISORIO	17/06/2022		
05001400302020220000100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A	MANUEL BYRON RAMIREZ SOTO	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	17/06/2022		
05001400302020220004400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ	WILMER FERNANDO GARCIA PULGARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2022		
05001400302020220012500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.	LUIS ALFONSO URIBE MURILLO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2022		
05001400302020220012500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.	LUIS ALFONSO URIBE MURILLO	Auto aprueba liquidación	17/06/2022		
05001400302020220013600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	17/06/2022		
05001400302020220022600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ANA ISABEL MARTINEZ CERVANTES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220022600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ANA ISABEL MARTINEZ CERVANTES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	17/06/2022		
050014003020220025300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA	ALEXANDER PERALTA REDONDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2022		
050014003020220025300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA	ALEXANDER PERALTA REDONDO	Auto aprueba liquidación	17/06/2022		
050014003020220028800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SUBLI ELASTICOS MEDELLIN S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2022		
050014003020220028800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SUBLI ELASTICOS MEDELLIN S.A.S.	Auto aprueba liquidación	17/06/2022		
050014003020220032600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	VALERIA CARDENAS CADAVID	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2022		
050014003020220032600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	VALERIA CARDENAS CADAVID	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	17/06/2022		
050014003020220037600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	17/06/2022		
050014003020220038000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.	GUILLERMO ANTONIO VERGARA VERGARA	Auto suspensión proceso POR EL TERMINO DE 12 MESES	17/06/2022		
050014003020220046300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CST ANA ELISA LOPEZ MONA	HELI FERNANDO ISAZA LOPEZ	Auto inadmite demanda	17/06/2022		
050014003020220046500	Verbal	GUILLERMO LEON AGUDELO ARENAS	MARIELA DEL SOCORRO AGUDELO	Auto inadmite demanda	17/06/2022		
050014003020220048100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JAIME ARTURO BETANCUR GOMEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN IMPUESTO CATASTRO	Auto admite demanda	17/06/2022		
050014003020220048100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JAIME ARTURO BETANCUR GOMEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN IMPUESTO CATASTRO	Auto resuelve solicitud	17/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220048500	Divisorios	DORIS MARIA VASQUEZ CANO	WILLIAN DE JESUS HENAO FLOREZ	Auto inadmite demanda	17/06/2022		
05001400302020220049300	Verbal Sumario	JESUS ANTONIO ZABALA PELAEZ	EDUARDO ROBERTO MESA PABON	Auto admite demanda	17/06/2022		
05001400302020220049900	Verbal	MARIELA DE JESÚS GALLEGO RUA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	17/06/2022		
05001400302020220050000	Verbal	ADRIANA MARIA QUICENO MONTOYA	GONZALO ANTONIO PULGARIN	Auto inadmite demanda	17/06/2022		
05001400302020220050900	Verbal Sumario	GARANTIA INMOBILIARIA MR	SERGIO ADOLFO BELTRAN MONSALVE	Auto admite demanda	17/06/2022		
05001400302020220051200	Verbal Sumario	RUBEN DARIO ARANGO MONTOYA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	17/06/2022		
05001400302020220051900	Otros	MARÍA DORIS GÓMEZ DE GÓMEZ	PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.	Auto admite demanda Y ORDENA OFICIAR	17/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Jaime Alberto Villa Calle
DEMANDADO	Luz Helena Osorio Martínez
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2016 01385 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que

instauró **Jaime Alberto Villa Calle** en contra del señor **Luz Helena Osorio Martínez**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Santiago Perdomo Montoya
DEMANDADO	Eduar Alexander Hernández Pérez y María Elvigia Hernández Pérez
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2017 00677 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que

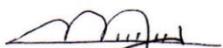
instauró **Santiago Perdomo Montoya** en contra del señor **Eduar Alexander Hernández Pérez y María Elvigia Hernández Pérez**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ Y OTRO.
Demandado	CECILIA URREA JIMÉNEZ
Radicado	050014003020 020 2019 0427 00
Decisión	Se requiere parte demandada

La parte demandada dando cumplimiento al auto del 28 de marzo de la presente anualidad aporta escrito en donde indica que los únicos herederos de las señoras María Deyanira Urrea Jiménez, Leoniza Urrea Jiménez y de María Emma Urrea Jiménez son WILLIAM ALICEA URREA y MARÍA ELENA ALICEA URREA y aporta escrituras públicas en donde se realizó la sucesión por notaría de las señoras MARÍA DEYANIRA, LEONISA y MARÍA EMMA URREA JIMÉNEZ, bienes que fueron entregados en debida forma a WILLIAM ALICEA URREA y MARÍA ELENA ALICEA URREA y que por ende son interesados en este proceso de pertenencia.

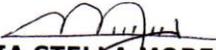
El señor WILLIAM ALICEA URREA ya se tiene en este proceso como demandado teniendo en cuenta que otorgó poder a profesional del derecho.

La señora MARÍA ELENA ALICEA URREA no ha otorgado poder a profesional del derecho, por lo que se requiere otorgue poder a profesional del derecho para poderle notificar en debida forma sobre el proceso de pertenencia.

Además el apoderado de WILLIAM ALICEA URREA solicita que se le envíe traslado de la demanda para proceder a contestar la demanda por parte del su poderdante.

Se le indica al profesional del derecho que ya se tuvo notificado por conducta concluyente desde el 8 de noviembre del 2021 y para el efecto se le otorgó un término de 20 días, término que ya feneció y por lo que ya pasó la oportunidad de contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL
palacio de justicia
Medellin.

RADICADO	050014003020-2019-01347-00
PROCESO	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARCELINO PALACIO BELTRAN
DEMANDADO	MARIO SALAZAR VALENCIA
ASUNTO	SOLICITUD FIJACION FECHA AUDIENCIA

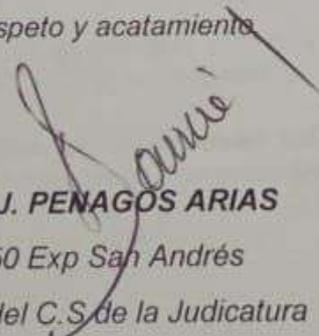
JAVIER DE J. PENAGOS ARIAS, abogado inscrito y en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del accionado, de condiciones civiles conocidas en la presente causa, estando dentro de la oportunidad legal, me permito manifestar a esta judicatura lo siguiente.

-En virtud de que el pasado cinco (5) de mayo de la vigencia que avanza se ha programado audiencia por parte del juzgado promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia (Presencial) para el día 16 de junio de 2022 a las 10.00 de la mañana, en la misma fecha indicada por este operador jurídico también se programo audiencia para este mismo día en el horario de las 16.00 horas.

Que en vista de la imposibilidad por el desplazamiento, y el compromiso adquirido con anterioridad, solicito muy encarecidamente se fije nueva fecha que permita la participación de la audiencia correspondiente (Fallo).

Adoso la constancia del citatorio para su respectivo control.

Con todo respeto y acatamiento


JAVIER DE J. PENAGOS ARIAS

C.C 3.572.850 Exp San Andrés

T.P 187634 del C.S de la Judicatura

C.C Abogada parte actora Dra. Natalia Vargas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, MAYO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BLANCA LUCIA BEUTH CORREA
DEMANDADO	INVERSIONES BEDOUT S.A.S. - BEATRIZ MUÑOZ
RADICADO	056904089001 2017- 00106
Auto No.	276

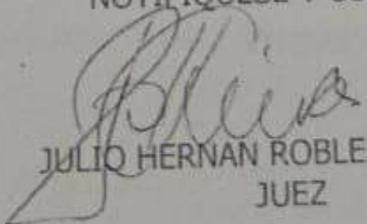
SE CONVOCA A LAS PARTES A LA CONTINUACION de la AUDIENCIA INICIAL ORAL, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 372, y siguiente del Código General del Proceso

Se realizará, el día 16 de Junio del presente año a partir de las diez (10:00) de la mañana.

Se cita a las partes para que concurren personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia.

Se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las demás que se consideren necesarias. Se procederá a realizar las demás actuaciones establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; se oirán los alegatos de conclusión y dictará sentencia de ser posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

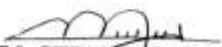


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022).

Dte. Marcelino Palacio Beltran
Ddo: Marino Salazar Valencia
Proceso: Reivindicatorio
RADICADO: 050014003020 **2019 1347 00.**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr Javier Penagos Arias, apoderado de la parte demandada en escrito allegado el día 01 de junio del presente año, donde solicita la reprogramación de la audiencia donde se emitirá la sentencia, fijada para el día 16 de este mes y año porque tiene otra audiencia fijada con antelación ante el juzgado de Santo Domingo Antioquia, el despacho accederá a la petición por ajustarse a derecho y para tal fin **reprograma** la misma para el próximo **11 de julio del presente año a las 4 pm**, audiencia que se hará virtualmente por la plataforma Teams y/o Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
023 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 21 de junio DE 2022

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

Dte. Marcelino Palacio Beltrán
Ddo: Marino Salazar Valencia
Proceso: Reivindicatorio
RADICADO: 050014003020 **2019 1347 0**
Ref. Pone en Traslado Matriculas0.

Se pone en TRASLADO a las partes los certificados de libertad de los inmuebles involucrados en el proceso, conforme prueba de oficio decretada por el despacho, que obran en los archivos 32, 33 y 34 del expediente virtual respecto a la matrícula nro. 001-759076, y las matriculas abiertas de la anterior, esto es matrícula nros 001-1335876 primer piso y 001-1335877 segundo piso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
023 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 21 de junio DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario

FRANCISCO SALAZAR ZULUAGA

Abogado Universidad Autónoma

Medellín, 8 de junio de 2022

Señora

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E.S.D.

REF. VERBAL DE PERTENENCIA.

DTE. ROSALBA BEDOYA M.

DDOS. RAMON DOUGLAS NAVARRO V. , INDETERMINADOS.

RDO.No. 2020-00044-00

Asunto SOLICITUD DE ACLARACION Y/O ADICION AUTO DECRETO DE PRUEBAS.

Señoría, :

Despues de haber asistido ayer a la audiencia prevista en el art.372 del C.G.del P. y una vez decretadas las pruebas, quedé con la inquietud -que no pude expresar en la misma audiencia- en el sentido de a cuáles personas se dirige la orden de comparecencia para el reconocimiento de firmas en los documentos y facturas que allegó mi poderdante como prueba de las mejoras y anexidades que le ha efectuado al inmueble.

Por lo mismo es la ocasión para solicitar ACLARACION Y ADICION AL AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS.

A fin de que se disponga, de forma precisa, qué documentos deben ser reconocidos por los signatarios, y a quiénes se va a citar para la audiencia de instrucción prevista para el día 9 de agosto de 2022.

Dado que en el decreto de Pruebas en el audio, sólo se dispuso el reconocimiento de documentos, sin las debidas precisiones al respecto.

Sírvase hacer la claridad en aras del principio de legalidad y saneamiento.

Atentamente,

FRANCISCO J.SALAZAR Z.

Apoderado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0044 00
Demandante	Rosalba Bedoya Muñoz
Demandado	Ramón Douglas Navarro Vélez y Otros
Decisión	Resuelve Solicitud

El apoderado de la parte demandante Dr Francisco Salazar Z, solicita aclaración o adición al decreto de pruebas llevado a cabo el día 7 de junio del presente año.

Se le hace saber al petente que las pruebas fueron decretadas en AUDIENCIA, y las mismas fueron notificadas a las partes por ESTRADOS, por lo que el despacho no adicionara el decreto de pruebas más exactamente las solicitadas por la curadora ad-litem respecto a la ratificación de documentos emanados por terceros.

Aclarando que los documentos que se pretende su ratificación fueron aportados por misma parte demandante que ahora pide la aclaración y es esta la que debe tener conocimiento de quién firmo o suscribió los contratos de arrendamiento, los recibos de pago de materiales y de mano de obra, y son las que los suscribieron las personas que deben comparecer virtualmente en la próxima audiencia para su ratificación

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **023** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós.

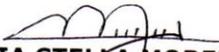
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Deudor	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA
Acreedor	TIGO Y OTROS
Radicado	050014003020 2020 00050 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

La señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA, quien es la insolvente dentro de este proceso continúa haciendo solicitudes que ya en varias ocasiones han sido objeto de respuesta por parte del despacho en lo que tiene que ver son levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros.

El despacho ya ha resuelto todas estas solicitudes y revisado nuevamente el expediente se tiene que efectivamente el trámite pendiente es fijar fecha de audiencia de adjudicación.

Por lo que se procede a fijar fecha para la adjudicación de bienes, diligencia que se realizará de manera virtual el **día 4 del mes de agosto del año 2022 a las nueve (9 A.M.) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
Causante:	DEBORA INES VERA DE JARAMILLO C.C.21.330.283
Interesado:	ALBA DOLLY HERNANDEZ VERA C.C.43.535.950
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00132-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	SE APRUEBA ÍNTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO

En acogimiento a lo impetrado por los mandatarios judiciales de **TODOS** los intervinientes en la diligencia de inventarios y avaluos de fecha **13 de octubre del año 2021**, de aprobar el trabajo de partición por ellos elaborado conforme a la autorización que para tal efecto se les impartió, se decide sobre su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1°. del artículo 509 del Código General del Proceso. Se expide oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la cuantía del activo del acervo hereditario.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir a la heredera de la señora DEBORA INÉS VERA DE JARAMILLO, quien en vida se identificaba con C.C Nro. 21.330.283, haciendo uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor los inmuebles y los bienes muebles materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo, como especie o cuerpo cierto.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION – ACTIVO- PASIVO :

- Inmueble identificado con matricula inmobiliaria **Nro. 01N-5165415** de la Oficina de Instrumentos Publicos de Medellin- Zona Norte. Avaluo:
\$ 10.631.000

- Osario con ubicación – Zona Administración – Sector 24 – Grupo 02 – Unidad 06 del centro memorial Jardines de la Fe, ubicado en el Municipio de Bello, Antioquia.. Avaluo: \$2.345.000
- Imueble identificado con matricula inmobiliaria **Nro. 001-314639** de la Oficina de Instrumentos Publicos de Medellin –Zona sur. Avaluo: \$ 153.811.000

Total Activo: \$166.787.000

Pasivo: \$0,0

Tatal Activo liquido partible: **\$166.787.000**

ADJUDICATARIA:

ALBA DOLLY HERNANDEZ VERA	C.C.43.535.950
---------------------------	----------------

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

TOTAL ACTIVO.....\$0
TOTAL PASIVO.....\$0
TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....\$0

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

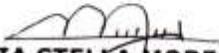
PRIMERO: APRUÉBASE DE PLANO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora DEBORA INÉS VERA DE JARAMILLO, quien en vida se identificaba con C.C Nro.21.330.283, fallecida el dia 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONAS SUR y NORTE DE MEDELLÍN, respectivamente en las Matrículas Inmobiliarias números **01N-5165415** y **001-314639**.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de junio de 2022 a las 8:00 am**



**GUILLERMO EMILIO MARIN ZAPATA
TITULADO ABOGADO**

DOCTORA
MARIA ESTELLA MORENO CASTRILLON
JUEZA 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
MEDELLÍN

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JHON FABER GIRALDO BETANCUR
DEMANDADO: JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO
RADICADO: 2020- 00397-00

ASUNTO: INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

GUILLERMO EMILIO MARÍN ZAPATA, abogado, identificado como aparece al pie de la firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte accionante, mediante el presente escrito, me permito solicitar por expresa petición de mi poderdante, informar sobre los títulos consignados a favor del despacho y la autorización para cobrarlos, así mismo ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Señora Juez

Atentamente

Guillermo Emilio Marín Zapata
C.C. N° 70.116.883 de Medellín
T. P. N° 197.561 del C.S.J.
Email: guillermourbanoinmobiliario@hotmail.com Celular. 3003989643



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Cumplimiento de Contrato
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0397 00
Demandante	Jhon Faber Giraldo Betancur
Demandado	Jesus Albeiro Valencia Agudelo
Decisión	Requiere al demandante

Dando respuesta a lo indicado por el Dr Guillermo Emilio Marín Zapata, apoderado de la parte demandante, se le hace saber que el presente proceso termino con SENTENCIA el pasado 11 de octubre de 2021.

En el proceso NO existen dineros consignados en virtud del embargo, y si los hubiera NO se podrán entregar, toda vez que estábamos frente a un proceso declarativo y no ejecutivo como supuestamente lo cree el apoderado.

Nuestro legislador trae establecida la manera como se ejecuta una sentencia, lo cual a la fecha no lo ha solicitado el togado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **023** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA

RADICADO: 05001400302020200052400
PROCESO: VERBAL - R.C.E
DEMANDANTE: INES DE JESUS GONZALEZ TABORDA y OTRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS HINCAPIE ZAPATA y OTROS

Reciba un cordial saludo.

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante; mediante el presente me dirijo al despacho solicitando amablemente la siguiente información:

Mediante auto del (18) de agosto del año (2021) se había fijado audiencia concentrada que trata los artículos 372 y 372 del CGP para el (11) de octubre del año (2021).

En razón al fallecimiento de uno de los demandantes dicha audiencia fue aplazada y, en providencia del (19) de mayo de (2022) se indicó que se daría continuidad a la siguiente etapa procesal, fijando nueva fecha para la diligencia inicial el 27 de julio del 2022 a (9) de la mañana

Teniendo en cuenta lo anterior, no tengo claridad si para esta fecha se esta convocando solamente a la audiencia que trata el articulo 372 del CGP o si también se evacuara la práctica de pruebas que trata el artículo 373 del CGP,. Por ello de manera respetuosa solicito se me informe que tipo de audiencia se realizara, ello con el fin de convocar a los testigos y demás personas que deban hacerse presente a esta audiencia

Atentamente,



PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO,
CC. 1.064'987.079 De Cereté Córdoba
T.P. 211802 del C.S de la J.



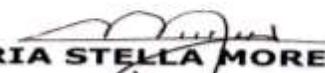
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E VERBAL
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0524 00
Demandante	Ines de Jesús González Taborda y Otros
Demandado	Juan Carlos Hincapié Zapata y Otros
Decisión	Aclara Petición

Conforme lo solicitado por el Dr Paulo Alejandro Garcés Otero, apoderado de la parte demandante, se le hace saber que el día 27 de julio de 2022 a las 9 am, se hará la audiencia virtual **INCIAL** de que trata el artículo 372 de C.G.P, donde se hará la audiencia de conciliación, se recibirán los interrogatorio a las partes y se **DECRETARAN** la pruebas pedidas por las partes, y en la misma diligencia se fijará la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo tanto las pruebas testimoniales **NO** se recibirán este dia 27 de julio..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **023** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



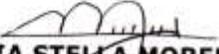
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. LUIS BERNARDO CANO ACOSTA C.C. 8.305.934
Demandado: ISIDORO JIMENEZ CUESTA C.C.71.978879
Radicado. 020-**2020-00630**

Asunto. Resuelve solicitud- reanuda tramite - requiere

El Despacho una vez estudiada la solicitud de la parte actora, se dispone a resolver la misma indicando que es procedente la Reanudar el tramite y a efectos de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución y librar Despacho Comisorio, se requiere a la parte actora, para que allegue la constancia de inscripción de la medida de embargo o en su defecto diligencie lo pertinente ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, como quiera que al Despacho aún no se allega constancia de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de junio de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Incorpora Manifestaciones de la parte demandada

Se ordena poner en conocimiento las manifestaciones de la parte demandada, quien manifiesta lo siguiente:

Por medio de la presente se informa al despacho la no realización del pago del canon de arrendamiento del mes de junio del 2022, debido a la exoneración en la suspensión del presente proceso que se radicó conjuntamente entre las partes demandante y demandada el día 04 de mayo. La parte demandante exoneró a la parte demandada de los pagos del canon de mayo, junio y julio del 2022 mientras se perfecciona el llevar a cabo el Acta de Transacción autenticada el día 03 de mayo en la Notaría 31 del Círculo de Medellín y que fué radicada conjuntamente con la suspensión citada. Se informa a su vez la imposibilidad de la parte demandante expresada el pasado 31 de mayo para el cumplimiento ese mismo día ante la parte demandada, en la realización del pago inicial según lo acordado en el acta mencionada, asegurando además que éste será realizado dentro del mes de junio. Recalcamos que se requiere de dicho pago para proceder a la búsqueda de otro inmueble y realizar la mudanza y el montaje de un nuevo establecimiento de comercio, lo que igualmente nos permite restituir el inmueble del presente proceso a la parte demandante con un plazo hasta el 31 de julio.

Se adjunta oficio de la Inspección 11B de Policía Urbana del 06 de mayo del 2022 con la Citación a Audiencia Pública Virtual para el 29 de junio a las 11:00am, la cual solicitamos desde el 24 de marzo ante la no realización de los arreglos necesarios requeridos por Sanidad del

Municipio de Medellín. Pedimos a la parte demandante la comparecencia a dicha audiencia en la cual, de haber cumplido con el pago mencionado y acordado en el Acta de Transacción, podremos explicar que estamos llevando a cabo su cumplimiento y por lo cual suspendemos temporalmente la diligencia de arreglos. Se debe tener presente que la espera en el cumplimiento de lo acordado en el Acta de Transacción para la restitución, nos hace postergar la consecución de socios y la ejecución de los proyectos represados por años debido a la no realización de los arreglos necesarios en el inmueble en cuestión. Para facilitar el acuerdo en el Acta de Transacción, rebajamos considerablemente la indemnización por daños y perjuicios de tracto sucesivo que además aún se siguen acumulando, y debemos recalcar por ello que su cumplimiento no debe depender en ninguna forma de la venta del inmueble a restituir.

Se pone en conocimientos tales manifestaciones de la parte demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA</i>
Deudor	<i>ANDRÉS FELIPE PAREDES PINEDA</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0926 00
Decisión	Reconoce personería

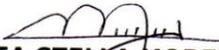
Se aporta escrito en donde el doctor ANDRÉS ARDILA ZAPATA, identificado con la tarjeta profesional No. 305.033 presenta renuncia al poder que se le había conferido para actuar en este proceso.

Por lo que el despacho acepta la renuncia presentada en los términos de la misma.

Y el doctor RENEE ROA MONTES apoderado especial del Banco de Bogotá otorga poder al doctor DANIEL GALLEGO HURTADO para que los siga representando en el presente proceso de insolvencia.

Por lo que se le acepta la renuncia al doctor ANDRÉS ARDILA ZAPATA, identificado con la tarjeta profesional No. 305.033 y se le reconoce personería al doctor DANIEL GALLEGO HURTADO, identificado con la tarjeta profesional No. 308.417 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el poder aportado, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	SUPERBIENES S.A.S.
Demandado	LUIS GUILLERMO ZULETA GALLEGO
Radicado	050014003020 2021 0040 00
Decisión	Termina proceso

El apoderado de la parte actora CAMILO ANDRÉS PATIÑO DUARTE, identificado con la tarjeta profesional número 172.242 del C.S.J. y el demandado LUIS GUILLERMO ZULETA GALLEGO aportan escrito en donde solicitan la terminación del proceso por pago.

La solicitud elevada es procedente es por lo que se terminará el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES.

En virtud del artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero, consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo indicado en la norma antes descrita se procede a:

Se ordenará la terminar el proceso por pago total de la obligación.

Se ordenara levantar las medidas cautelares existentes:

Se decreta el desembargo de los bienes muebles y enseres que se hallen dentro del inmueble objeto de restitución, o sea los que se hallen en la Carrera 76 No. 51 – 60 Apartamento 313 Bloque 4 Sector Estadio de la ciudad de Medellín – Antioquia, de propiedad de LUIS GUILLERMO ZULETA GALLEGO.

Como el despacho en la actualidad desconoce si se radicó el despacho comisorio número 5 del 2 de marzo del 2021 con el objeto del secuestro de los bienes muebles y enseres, se requiere a la parte actora a fin de que haga las diligencias pertinentes a fin de que no se realice dicha diligencia en informe al despacho al respecto.

Ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

R E S U E L V E

Primero: Declarar legalmente terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Se ordena levantar la medida cautelar decretada y requerir al demandante para que realice diligencias si tiene en trámite el despacho comisorio número 5 del 2 de marzo del 2021 e informe al despacho.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Désele archivo definitivo a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

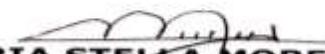
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0115 00
Demandante	Cooperativa JHON F Kennedy
Demandado	Leidy Yohana Gómez Hernández
Decisión	Reconoce Personería –

La demandada LEIDY YOHANA GOMEZ HERNANDEZ con CC 43.904.955 otorga poder, por lo tanto se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIE** con TP 144084 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

Téngase en cuenta que la demandada Gómez Hernández fue notificada por correo electrónico recibido el día 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **023** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señores

Juzgado Vigésimo Civil Municipal De Oralidad
Medellín – Antioquia.

E. S. D.

Asunto: Poder Especial
Proceso. Ejecutivo Singular
Demandante. Cooperativa Financiera JFK
Demandados. Leidy Yohana Gómez Hernández y Otro.
Radicado. 05001400302020220011500.

NOTARIA DEL CIRCUJO DE MEDELLIN
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO

Respetados señores,

Leidy Yohana Gómez Hernández mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula **No. 43.904.955**, actuando en causa propia. muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Pedro Pablo Zapata Hincapié**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, Antioquia; identificado con la cedula de ciudadanía **No. 15.433,548** expedida en Rionegro Antioquia y portador de la **T. P. 144084** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo el trámite, peticiones y actuaciones pertinentes al proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, impetrado por el señor **COOPERATIVA FINANCIERA JFK** identificada con **Nit 890.907.489**, en contra del señor John Fredy Londoño Velásquez y Leidy Yohana Gómez Hernández

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, formular incidentes de tachas, y en general todas aquellas necesarias para el buen desempeño de su gestión.

Del Señor Juez (a) Vigésimo Civil Municipal De Oralidad de Medellín,

Atentamente,

Leidy Gómez H.
Leidy Yohana Gómez Hernández
C.C. No. 43.904.955

Acepto,

Pedro Pablo Zapata Hincapié

Pedro Pablo Zapata Hincapié
C.C. No 15.433.548
T.P. No. 144084 C.S. de la J.
Pedropablo05@gmail.com





RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y DE FIRMA

Despacho de la Notaría CATORCE del Círculo de Medellín

Comparecieron: Pedro Pablo Zapata Mancapic

Identificado (s) con C.C. N° (s) 15433548

Y manifestó (aron): Que reconoce (n) como cierto el contenido del presente documento, y que es (son) suya (s) la (s), firma (s) que en el mismo aparece (n). En constancia, firma (n).

19 MAY 2022

Autorizo el anterior reconocimiento.

Medellín





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10590608

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: LEIDY YOHANA GOMEZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43904955 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leidy Gomez Hd



kdzoodw2g4z9
19/05/2022 - 09:30:34

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante soporte biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK

Notario Catorce (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoodw2g4z9





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0145 00
Demandante	Cooperativa Multiactiva Proyección
Demandado	José Manuel Guevara
Decisión	Ordena Remitir a Proceso de Liquidación

Ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, se está tramitando proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor JOSE MANUEL GUEVARA cc 17.146.017 según oficio 1419 del 01 de junio del presente año, se ordena REMITIR

En nuestro despacho se está llevando proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION con Nit 860.066.279-1, en contra de JOSE MANUEL GUEVARA cc 17.146.017, por lo que se ordenara **REMITIR** el presente proceso al Juzgado arriba indicado para que haga parte del proceso de liquidación del deudor.

No existen dineros consignados al proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **023** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
**Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009**
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

Medellín, 09 junio de 2022.

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
EJECUTANTE: COOFINEP
EJECUTADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR.
OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA
RADICADO: 05001400302020210015900
ASUNTO: Contestación de demanda

IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO, Abogado, identificado con cédula de ciudadanía 71.664.138. y T.P. 221.138 del C.S. de la J, actuando en calidad de Apoderado de los señores(as): **RENATO VARGAS JURADO, NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO** en calidad de Herederos conocidos y determinados y **EUDILMA JURADO QUINTERO** en calidad de cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado **Sr. OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA** y demandados en el proceso, según poder de la referencia adjunto, mediante el presente escrito, procedo a la contestación de la demanda y a la proposición de excepciones.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente, toda vez que sí se logra identificar el título valor pagaré, pero de una lectura desprevenida del mismo, se concluye que el capital entregado en calidad de préstamo al señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA, fue por una cifra inferior, en razón de \$26.503.865.00.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que en la cláusula décimo séptima numeral 7, se establece solo que: “En el evento que el pagaré instrumente varias obligaciones se colocará la más antigua de las fechas de inicio de mora individual”, bien diferente a la fecha del cumplimiento del pago del pagaré, que deberá ponerse de presente al obligado, y no se contempló que la fecha



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

del vencimiento fuera el día 02 de julio del 2019, luego entonces no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no puede el título valor ingresar a la ley de circulación. Obsérvese que el deceso del obligado principal, aconteció el día 09 de diciembre del 2018, esto es siete meses antes del presunto vencimiento del título, lo que nos lleva a concluir, que este hecho de la muerte, como imprevisto, imprevisible e irresistible, tipifica una fuerza mayor o caso fortuito, que impide al acreedor cobrar una suma determinada de dinero por intereses moratorios, y en segundo lugar, no se le pudo poner de presente el título valor el día de su vencimiento, para que proceda con el pago de la obligación; y no estaríamos frente una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, insisto por la falta del requisito de poner de presente al deudor el título valor para el pago de la obligación.

CUARTO: A mis poderdantes no les consta tal afirmación y me atengo a lo probado en las presentes diligencias.

QUINTO: Es parcialmente cierto, toda vez que sí es la suma de dinero como capital que reposa en el pagaré, lo que no es admisible ni aceptable jurídicamente hablando, es que se pretenda cobrar los intereses moratorios a la máxima tasa legalmente permitida por la ley y según certificación de la Superfinanciera, ya que es de conocimiento del acreedor el hecho de la muerte del obligado principal, el día 09 de diciembre del 2018 y mucho menos en el marco de la pandemia covid 19 por prohibición expresa de los decretos con fuerza de ley, expedidos para tales efectos por la presidencia de la república.

SEXTO: Es parcialmente cierto, puesto que la **CLAUSULA ACELERATORIA**, sí se pactó, pero en términos normales donde no se había presentado la calamidad pública por la pandemia COVID 19, luego entonces una vez decretada la CALAMIDAD PUBLICA, y sus efectos desbastadores para la economía a nivel mundial incluida Colombia, las condiciones negóciales necesariamente tienen que revaluarse al estar consecuentemente inmersos en causales de justificación como LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO, TEORIA DE LA IMPREVISIÓN, que exoneran del pago de la obligación en el tiempo pactado; y caso contrario, buscar un equilibrio económico para las partes contratantes, y con mayor razón nuestro País, que se encuentra igualmente bajo la declaratoria de la CALAMIDAD DOMESTICA, INFORMTUNIO y PELIGRO COMÚN. Además el hecho de la muerte del señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA, aconteció el día 09 de diciembre del



República de Colombia
**Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009**
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

2018, esto es seis meses y 21 días antes de la fecha 3 de julio del 2019, en la que se fijó la cláusula aceleratoria del plazo respecto al pagaré 1200048338, y el serial del pagaré de que habla la demanda en este hecho no coincide con el pagaré firmado por el obligado principal, ello en concordancia con los decretos con fuerza de ley que prohíben la acusación de intereses moratorios en los créditos de consumo. Así mismo la Ley 1480 de 2011 en el artículo 55 sanciona drásticamente a quien cobre intereses de usura y se agrava esta conducta cuando se causan dentro de la calamidad pública, conforme al artículo 61 ibídem.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto toda vez, que el hecho de la muerte, extingue la personería jurídica del obligado, tornando ineficaz de pleno derecho el cobro de la obligación al causante, que ya no es sujeto de derechos y obligaciones. Y no se aportó escritura o sentencia judicial que demuestre que se haya adelantado juicio de sucesión y cuales herederos la hayan aceptado o repudiado. Luego entonces no hay una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, en razón del sujeto pasivo de esta demanda.

Se pretende el cobro de intereses frente a un obligado principal que ya no lo es por el hecho de la muerte y no hay certeza de que mis poderdantes hayan dado inicio al juicio de sucesión y mucho menos que los herederos acá demandados hayan aceptado o repudiado la herencia, o lo que es peor, nada probó el actor de la materialización de esta sucesión.

Ahora bien, es claro que, en el presente proceso, la demandante demuestra una clara conducta de abuso del derecho a litigar, toda bajo argucias obtuvieron información personal de mis poderdantes con el fin único de generar el presente proceso ejecutivo, y con la excusa frente a éstos últimos de que la información aportada era para indagar sobre cualquier derecho pendiente de reclamación que haya dejado el causante en tal cooperativa como asociado

Y en el hipotético caso de poderse cobrar, nada se dijo sobre los beneficios decretados por el presidente de la República, en el marco de la pandemia por covid 19.

OCTAVO: No es un hecho es una afirmación de derecho y me atengo a lo probado en el expediente.

NOVENO: No me consta y me atengo a lo probado en las presentes diligencias.



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

NOVENA: Es cierto que el señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA, falleció el día 09 de diciembre del 2018 tal como lo confesó la parte demandante en la narración de este hecho, pero que no aplica este hecho de la muerte a favor del deudor fallecido, para los efectos de ley en cuanto esta demanda.

Llamando la atención que nada dijo la parte actora de la póliza de seguros que le obligan al deudor adquirir para cubrir el pago de la obligación con respecto al hecho de la muerte del obligado principal.

DECIMO: Es parcialmente cierto, toda vez que una cosa es tener la certeza y la seguridad de un proceso sucesoral, que es obligación del actor, probar si se adelantó o no, pues caso contrario no estaría individualizado e identificando a los sujetos pasivos llamados a responder por el pago de la obligación que acá se estableció. Igualmente, la cónyuge supérstite, no firmó el pagare objeto de este mandamiento de pago, y no puede obligarse sobre el 100% de este crédito.

En todo caso, bajo la gravedad del juramento, mis mandantes indican que el hecho de haber aportado registros civiles de nacimiento que acreditaban su calidad de herederos ante la cooperativa, se dio bajo argucias por parte de los funcionarios de esta entidad a efectos facilitar la presentación del presente proceso ejecutivo, tan es así, que el día en que acudieron a la cooperativa entidad, cuestión que es de reproche para este suscrito.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Las pretensiones de esta demanda no están llamadas a prosperar en cuanto al capital y los intereses descritos por la parte actora, puesto que operó la figura de la FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO y la TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, por el hecho de la muerte del deudor principal y la no comprobación del inicio y culminación del juicio sucesorio contencioso o de común acuerdo y mucho menos, qué herederos aceptaron la herencia y quienes la rechazaron; no habiendo legitimación en la causa por pasiva.

Tampoco se pueden cobrar intereses moratorios por la expedición de los decretos con fuerza de ley, por el presidente de la República, en el marco de la pandemia covid 19, que prohíbe su causación.

EXCEPCIONES.

4

Calle 52 #47-28 oficina 313, Celular: 317-385-55-26 Edificio La Ceiba, Medellín,
Colombia.

“El Señor reprueba las balanzas falsas y aprueba las pesas exactas” Proverbios 11

ligaconsumidoresmed@hotmail.com



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

Artículo 784 numeral 1 del Código de Comercio: Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado, quien suscribió el título: fundamento esta excepción en el hecho de que la conyugue del causante, no suscribió el título valor pagaré objeto de este mandamiento de pago, y de endilgarle obligación alguna, considero que no puede ser por el 100% de la obligación del capital, puesto que, en razón de la sociedad conyugal, solo respondería en este hipotético caso con el 50% del crédito. Igual situación que aplica sobre los herederos presuntos del causante

Es obligación de la parte actora, averiguar previamente, si se dio inicio y se culminó proceso sucesoral, sea contencioso o de común acuerdo por parte de los herederos a efectos de individualizarlos e identificarlos como sujetos pasivos de la obligación, con total certeza, de quienes aceptaron la herencia y quienes la rechazaron.

No pudiendo ingresar el título valor a la ley de circulación, por el solo hecho de la muerte del causante antes de la fecha del pago de la obligación, no pudiéndose declarar la cláusula aceleratoria del crédito y la falta de certeza del juicio sucesoral de común acuerdo o contencioso, sin saberse qué herederos la aceptaron o repudiaron.

LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERA Oponer EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR. Artículo 784 #13 del Código de Comercio.

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Si bien es cierto que no fomentamos la cultura del no pago, también es cierto que el no pago de la presente obligación de manera oportuna, no obedeció a un no querer de la parte demandada, y más bien estamos frente a una causal que lo exime del cumplimiento de la obligación para el momento que se hizo exigible toda vez que ocurrió el hecho de la muerte del obligado principal, antes del vencimiento del título para el cobro, que tipifica consecucionalmente la figura de la **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**.

Hecho que quedó probado con el certificado de defunción aportado por la parte actora, y la confesión expresa de la abogada apoderada de la parte demandante en el hecho noveno.

2. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.

Con respecto a la teoría de la imprevisión el doctor Luis Fernando Reyes Ramírez, en la columna ASUNTO LEGAL, dijo: “Muchas veces hemos escuchado que los contratos son para cumplirse. En las facultades de derecho nos hablaban del principio de pacta sunt servanda, que obliga a las partes a respetar lo acordado en los contratos, teniendo en cuenta que las obligaciones



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

contenidas en ellos provienen de la autonomía y voluntad privada. Pero ¿qué ocurre cuando surgen cambios repentinos en la economía? ¿Qué pasa con lo pactado en un escenario de estado de emergencia económica, social y ecológica como el decretado en Colombia por cuenta del Covid-19?

Probablemente, esta es una de las preocupaciones que hoy rondan la mente de muchos empresarios, quienes ven que algunas obligaciones, que antes eran normales en el giro ordinario de sus negocios, ahora resultan extremadamente onerosas.

El Código Civil colombiano (Art 1602) señala que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y que este no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo de las partes o por causas legales. La ley comercial también advierte que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, imponiendo un código de conducta que implica actuar dentro de los principios de justicia y equidad.

Nadie contrata para perder o, por lo menos, esa no es su lógica original. Cuando un empresario negocia un contrato, ordinariamente ha puesto en marcha una serie de actividades administrativas para honrar las obligaciones y obtener el beneficio esperado de la contratación. Sin embargo, luego de la celebración pueden ocurrir hechos inesperados que, aunque no imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones, sí las dificultan de forma extrema, haciéndolas tan onerosas que el contrato pierde total sentido y finalidad para la parte obligada o afectada.

Pues bien, el Artículo 868 del Código de Comercio establece que: “Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión”.

Esta norma describe la llamada Teoría de la Imprevisión, que -vale la pena aclarar- no es igual a la fuerza mayor. Esta última supone una imposibilidad absoluta del cumplimiento del contrato, exonerando a las partes de su acatamiento.

La imprevisión hace referencia a la ocurrencia de hechos o circunstancias extraordinarias que exceden en mucho las previsiones que podían hacerse al momento de contratar y que, al ser de tal gravedad para la relación contractual, hacen intolerable la carga de la obligación para una de las partes. Hablamos de una imposibilidad relativa de cumplir, como aquella generada por una crisis económica, a causa de un estado de guerra.

Es probable que la anterior descripción nos resulte familiar por estos días. Nos encontramos ante un estado de guerra contra un virus que ha impactado a casi todo el planeta, obligando a



República de Colombia
**Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009**
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

los Estados a modificar las dinámicas sociales y económicas, que hoy son muy lejanas al escenario en el que fueron negociados un gran número de contratos.

La reflexión y el llamado en este momento de profunda crisis, es a que, siguiendo los principios de la buena fe y de confianza legítima que deben primar en las relaciones contractuales, de mutuo acuerdo y conscientes del nuevo escenario que nos impone la guerra contra el COVID 19, se revisen los contratos y se ajusten considerando los efectos de los hechos imprevistos que afectan su ejecución.

Si bien es cierto que los contratos son para cumplirse, no menos cierto es que ello depende del mantenimiento de las condiciones y circunstancias normales al momento en que fueron pactados. “Pacta sunt servanda rebus sic stantibus”: los pactos deben cumplirse, mientras las cosas sigan así.

Ello supondrá asesorarse integralmente, analizar variables, llegar a acuerdos, transigir y conciliar, entendiendo que, en cualquier caso, es mejor convenir oportunamente que obviar la situación a la espera de que un juez -en un despacho plagado de expedientes y problemas lo resuelva.”

3. RELIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA OBJETO DE ESTA ACCIÓN EJECUTIVA, EN CONDICIONES DE EQUIDAD, JUSTICIA, PROPORCIONALIDAD, RACIONALIDAD Y BUENA FE DE LAS PARTES POR LA PANDEMIA.

Esta excepción la fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en los acápites anteriores y en consecuencia a la fundamentación jurídica de que hablan las teorías de la FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO y la IMPREVISIÓN en los contratos, debiendo la parte actora con el demandado renegociar esta obligación en atención a la realidad económica que se vive en nuestro país y a nivel mundial y en un claro acatamiento a los auxilios económicos decretados por el estado y los decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república

A su vez, es de anotar que dos de los aquí demandados habitan el inmueble como su domicilio principal, el cual fue objeto de la medida cautelar aquí decretada y deprecada por la parte demandante, para ellos es supremamente gravoso que una obligación insoluta de su familiar fallecido pudiera generar una posible diligencia de remate del inmueble, por tal motivo desde ya se deja abierta propone la posibilidad de contemplar la renegociación del crédito a través de la vía conciliatoria en el presente proceso, toda vez que mis poderdantes desconocían abiertamente el pagaré suscrito por el causante y más aún, la obligación insoluta que garantizaba este título valor.



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

4. INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA PARA RECONOCER AL DEMANDADO LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS EN EL MARCO DEL COVID 19.

Se duelen mis poderdantes de no haber recibido ninguno de los beneficios decretados por el señor presidente de la República en el marco de la pandemia COVID 19, y del cobro de intereses moratorios, aun después de sucedido el deceso del obligado principal, está fuera de toda lógica esta situación, violentándose además la normativa especial expedida a través de decretos con fuerza de ley; debiéndose igualmente re liquidar la obligación y proceder a aplicar los auxilios económicos de ley.

5. PERDIDA DE LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL TITULO VALOR DE SER CLARO, EXPRESO Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, POR LA MUERTE DEL DEUDOR PRINCIPAL Y LAS RAZONES YA EXPUESTAS DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, TEORIA DE LA IMPREVISIÓN Y PANDEMÍA DEL COVID 19. NO SE LE APLICO EL PAD (proyecto de alivio a deudores).

De notoriedad pública es y no necesita probarse los efectos desbastadores de la CALAMIDAD PUBLICO, INFORTUNIO Y PELIGRO COMÚN, que vive Colombia, por la pandemia del COVID 19, presentándose un ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO, se debe acudir a la aplicación de la TEORIA DE LA IMPREVISIÓN, teniendo como fuente los Decretos de Fuerza de Ley, el artículo 1602 del Código Civil, ley 80 de 1993, artículo 5, y las demás normas que regulan y reglamentan la materia.

6. MALA FE DE LA PARTE ACTORA EN CUANTO LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y EN CONTRAVIA A LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA LEY 1328 DEL 2009 ARTÍCULO 7 LITERAL H.

El titulo valor arrimado a este proceso, no pudo haber ingresado a la acción cambiaria artículo 780 del Código de Comercio, entendida ésta como como el medio para cobrar deudas respaldadas en letras, pagares, y cheques..., el proceso ejecutivo es una demanda mediante la cual se ejecuta el deudor para que pague una deuda respaldada por un documento que presta merito ejecutivo. Además, la ley 1328 del 2009 prohíbe el cobro de honorarios pre jurídicos, artículo 7 literal h y moratorios en el marco de la pandemia COVID 19, por los decretos con fuerza de ley expedidos por el presidente de la República, prohibiendo la ley 1480 del 2011 en su artículo 55 el cobro de intereses por usura y quien incurra el tal hecho será sancionado conforme a la imposición de multa a título de sanción como lo habilita el artículo 61 ibídem.

La parte actora está violentando lo establecido por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica. Luego entonces se vulnera el artículo 422 del Código General del Proceso,



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

que reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Nada se dijo en este proceso sobre los alivios financieros facilitados a mi poderdante y mucho menos el tratamiento especial que se le debe dar a la aplicación o no de los intereses moratorios conforme a los decretos con fuerza de ley expedidos por el presidente de la república; lo que desnaturaliza el título valor a la ley de circulación.

Ahora bien la ley 1480 del 2011 establece en su artículo 55 la prohibición de la **USURA, EXPECULACIÓN Y ACAPARAMIENTO**, advirtiendo en su parágrafo que si la infracción administrativa se comete en situación de calamidad pública, infortunio o peligro común, la sanción establecida en el artículo 61 de 2.000, smlmv se aumentará hasta en la mitad.

7. VIOLACION DE LA PARTE ACTORA AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DE QUE TRATA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA EN SU ARTÍCULO 95 Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ACCIONAR COOPERATIVO.

Manda el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia. **DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; **2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.**

En este sentido, la **Corte**, ha definido el principio de solidaridad como: Un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado **social**, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Manda el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia. **DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES** Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:
1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Esta excepción la fundamento en el hecho de las causales de exoneración de que vengo hablando que hacen que el contrato pierda su equilibrio económico y quede bastante desequilibrado para el deudor, por el cambio de las condiciones que originaron la firma de la presente obligación, siendo lo más justo y equitativo y de buena fe que el señor Juez, ordene la reliquidación del crédito, exoneración de intereses o disminución de éstos con base en los beneficios económicos decretados por el señor Presidente, en el marco de la pandemia covid 19.

Ordenando además unas nuevas pautas de pago de forma más equitativa y justa para la parte demandada.

Ahora bien, los principios del Cooperativismo, se basan en los valores de autoayuda, responsabilidad propia, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los miembros de la **cooperativa** creen en los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y cuidado de los demás, que no se han aplicado en este caso en particular.

8. FALTA DE EFICACIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA DEL CREDITO EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID 19 Y LA DECLARATORIA DE LA CALAMIDAD PÚBLICA.

La aplicación de la cláusula aceleraría del crédito, en el marco de la pandemia violenta el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto al principio de SOLIDARIDAD SOCIAL y el artículo 13 ibídem, en cuanto a la protección especial del estado, a aquellas personas, que se encuentran en un grado de debilidad manifiesta, por su condición económica, física y social. Ello aunado al hecho de la muerte del obligado principal antes del vencimiento del plazo para el pago de la totalidad de la obligación.

9. FALTA DE EFICACIA DEL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID 19 Y LA DECLARATORIA DE LA CALAMIDAD PÚBLICA, INFORTUNIO O PELIGRO COMÚN.

Las condiciones especiales derivadas de la pandemia covid 19 y la calamidad pública, exoneran al deudor de cumplir en fecha puntual las cuotas escalonadas pactadas al momento de la aprobación del crédito, luego entonces no aplica tal reporte negativo puesto que vulnera el



República de Colombia
**Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009**
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

artículo 15 de la Carta Principal, **Derecho a la Intimidad Buen Nombre, Habeas Data**, y los Decretos con Fuerza de ley expedidos en el marco de la calamidad pública.

10. LA GENERICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

El señor Juez, declarará probada la excepción que considere prudente en apego a esta normativa jurídica.

11. INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA DE AFECTAR LO POLÍZA DE SEGUROS QUE LE HACE SUSCRIBIR A TODO DEUDOR FRENTE AL HECHO DE LA MUERTE.

En este punto tan importante que beneficia a las dos partes, nada dijo el actor sobre la póliza de seguros de vida, que cubre el pago total de la obligación, frente al hecho de la muerte del obligado principal, y mucho menos de su afectación para el pago por parte de la aseguradora.

Luego entonces en atención al principio de la carga dinámica de la prueba, le solicito de manera respetuosa al despacho, que sea la parte actora, quien aporte tal póliza de seguros de vida por muerte del deudor, que se hace exigible a éste por parte de la Cooperativa. Caso contrario deberá el actor manifestar las razones por la cuales no la aporta; ello bajo la gravedad del juramento.

12. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES ACÁ ENCARTADOS ENTRE ELLOS EL IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA: 017-20870 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA ANTIOQUIA.

Fundamento esta excepción en el hecho de que el titulo valor acá ingresado a la ley de circulación, no es claro, expreso y mucho menos exigible, por la muerte del deudor principal y los demandados supuestos herederos, por las razones de la no certeza del inicio y culminación de juicio sucesoral sea de común acuerdo o contencioso y demás razones de hecho y de derecho ya invocadas en acápites anteriores

De ser necesario mis mandantes están interesados en pagar caución que el despacho tenga a bien fijar para garantizar el pago de la obligación, en las condiciones de reliquidación del crédito ya anotadas

13. LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

Debe tener presente el señor juez, que las condiciones del negocio jurídico subyacente que se pactaron y garantizaron con el pagare objeto del presente proceso ejecutivo, controvierten el derecho incorporado en el título valor, para sustentar lo anterior indicamos al despacho que de acuerdo con las condiciones crediticias inicialmente pactadas y ofrecidas al causante, esta obligación contenía el pago de un valor por concepto de SEGURO DE CARTERA por la suma de \$12.847 pesos mensuales, condiciones que fueron firmadas por el señor OSCAR ANTONIO.

Así mismo, el pagare inicialmente firmado y que allegamos con esta contestación, contiene una fecha de otorgamiento diferente a la estipulada para el pagare que se allego como base de ejecución con la demanda.

Obsérvese que, al mismo tiempo en la orden de deducción de la entidad pensional del finado, aparece un concepto de SEGURO DE VIDA por valor de \$2.607 pesos por concepto de aseguramiento del crédito acá ejecutado.

Recuérdese que la ley 45 de 1990 establece que al tomador o beneficiario de una póliza de seguro adquirido se le debe entregar una copia íntegra y autentica de dicha póliza, donde conste en su clausulado los derechos y deberes que adquiere el tomador, exigiendo que en la carátula de la misma debe constar tal clausulado que puede restar derechos al deudor, póliza que brilla por su ausencia tanto en la presentación de la demanda como prueba idónea donde conste que al finado se le informó y/o entrego la copia de la póliza de que se viene hablando. Siendo además obligación del aquí ejecutante cobrar o afectar tal póliza para garantizar el pago de la obligación insoluble que dejo el causante y en este sentido liberar del pago de la obligación a los presuntos herederos acá ejecutados.

PRUEBAS

Se decretarán y practicarán las siguientes:

Documentales:

Me adhiero a las aportadas por la parte actora y también las siguientes:

1. Allego con la presente contestación los documentos atinentes al crédito inicialmente suscritos por el causante donde se puede corroborar que existió la adquisición de un seguro que garantizara las obligaciones contraídas con el crédito suscrito por el causante.



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

2. Igualmente allegamos los comprobantes de pago por concepto de deducciones a la mesa pensional del causante los cuales se generaron desde el momento de suscripción del crédito hasta su fecha de fallecimiento.
3. Comprobante de apertura de CDT por parte del finado ante la demandante para efectos de acreditar una posible compensación.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Señor Juez, realizaré interrogatorio de parte al representante legal de la parte actora, a efectos de que se pronuncie sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, objeto de la demanda, su contestación, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la firma del pagaré objeto de esta acción ejecutiva.

ANEXOS.

Los mismos documentos que se relacionan en el acápite de las pruebas y poder para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 784 del Código de Comercio. Artículo 92 del Código de Procedimiento Civil y demás normas que regulan y reglamentan la materia.

Según el artículo 64 del Código Civil **Colombiano**, se denomina **fuerza mayor o caso fortuito** “el imprevisto o que no es posible resistir (...)”. Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo.

¿Qué se entiende por fuerza mayor o caso fortuito?

Según el artículo 64 del Código Civil Colombiano, se denomina fuerza mayor o caso fortuito “*el imprevisto o que no es posible resistir (...)*”. Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo. De allí se desprenden los elementos sin los cuales no puede hablarse de esta figura – la imprevisión, la irresistibilidad y el carácter externo.

Es importante preguntarse ¿Qué se entiende por imprevisible e irresistible? La primera figura implica que el evento debe ser sorpresivo y excepcional; es decir, aquel que no puede razonablemente preverse. El segundo, lleva a considerar que el evento no pudo ser evitado por



República de Colombia
**Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009**
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

el agente sujeto a la obligación y tampoco provocado por este. En esos términos, si el evento hace difícil el incumplimiento y no imposible, no se está en el terreno de la fuerza mayor.

Cabe aclarar que la calificación de esta figura no se hace respecto de un evento de manera genérica. Por lo tanto, en términos generales, el covid-19 no es una situación de fuerza mayor. Lo que debe analizarse son las implicaciones de cada caso para determinar si se está ante una imposibilidad sobreviniente de cumplir con las obligaciones; pero un evento no puede ser generalmente calificado de esa manera porque impacta diferente a todas las personas en la economía.

En el caso concreto de Colombia, la fuerza mayor puede derivar de dos situaciones: 1) Que el Covid-19 imposibilite la ejecución de un contrato o prestación de un servicio; 2) Que lo haga la expedición del Decreto 457 de 2020, por medio del cual el gobierno nacional declaró el estado de emergencia, y se crearon una serie de prohibiciones y restricciones a la movilidad, y al desarrollo de actividades industriales y comerciales. Esto quiere decir que la imposibilidad de cumplir con una obligación puede tener 2 situaciones originadoras, el Covid-19, y el decreto en sí mismo.

“La fuerza mayor y el Covid-19 en materia civil, comercial y laboral” 01/04/2020 ABUSAID
GOMEZ & ASOCIADOS.

La actual situación derivada del covid-19 ha generado grandes dificultades económicas para los diferentes sectores de la economía. Esto ha llevado a muchas personas de negocios a cuestionarse si es posible aplicar la figura de fuerza mayor o caso fortuito en aquellos casos en donde se hace imposible el cumplimiento de una obligación, bien sea en materia laboral o contractual.

¿Cómo se aplica la fuerza mayor a los contratos comerciales y civiles?

En materia de derecho privado, la aplicación del caso fortuito o la fuerza mayor tiene dos principales funciones: 1) Como figura para la extinción de las obligaciones; 2) Como figura para eximir de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación contractual.

- Fuerza mayor como extinción de las obligaciones.

La extinción de las obligaciones en materia civil y comercial tiene diferentes alcances y lo que se analiza principalmente es quién debe asumir la pérdida económica. Debe reconocerse que es posible que en un caso concreto se materialice la fuerza mayor porque alguna de las dos situaciones descritas anteriormente imposibilite el cumplimiento de obligaciones; sin embargo, la pérdida económica puede recaer en el deudor o acreedor dependiendo del contrato y la naturaleza civil o comercial del mismo.



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

Desde la postura del derecho civil, si bien no existe una regla general sobre quién asume la pérdida económica, es posible analizar algunos contratos y los efectos de la fuerza mayor sobre estos. En el contrato de compraventa, se puede indicar que quién asume la pérdida económica es el comprador, según el artículo 1876 del Código Civil, Para el contrato de mandato, es posible concluir a partir del artículo 2176 del Código, que el mandatario no es el encargado de asumir la pérdida económica por la imposibilidad de cumplir las instrucciones del mandante cuando exista fuerza mayor o caso fortuito; siempre y cuando tome las medidas conservativas que sean posibles.

Por otro lado, dentro de la normativa mercantil se prevé, para ciertos contratos, la terminación del contrato a raíz de la imposibilidad de cumplir las obligaciones por fuerza mayor; sin embargo, no es una regla general. Para el contrato de compraventa mercantil, el artículo 930 del Código de Comercio hace referencia a que si se pierden las mercancías vendidas por causa no imputable al vendedor, el contrato queda resuelto y el vendedor no asume la responsabilidad por la pérdida; en ese sentido, la fuerza mayor tiene función tanto de eximente de responsabilidad como figura de extinción de las obligaciones.

Cosa diferente pasa en el contrato de mutuo cuando el bien a restituir no es dinero, ya que el mutuario debe pagar el valor correspondiente al objeto del contrato cuando por fuerza mayor o caso fortuito se haga imposible la restitución de la cosa. En ese caso particular, el mutuario asume la pérdida económica según los términos del artículo 1165 del Código de Comercio. Como se evidencia, los efectos de la fuerza mayor sobre un contrato se determinan a partir de un análisis contrato a contrato; y no por el contrario, conforme a una regla general que siempre prevea sobre una de las partes la pérdida económica.

- Fuerza mayor como eximente de responsabilidad

Por otro lado, en relación a la función de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad para el deudor, el Código Civil prevé como regla general, la no responsabilidad del deudor cuando exista caso fortuito o fuerza mayor. Desde la perspectiva mercantil, no es posible encontrar una regla general de eximente de responsabilidad para el deudor cuando se materialice la fuerza mayor o el caso fortuito; en ese caso, debe revisarse las normas puntuales del negocio jurídico para llegar a dicha conclusión.

Un caso dentro del ordenamiento mercantil que resulta relevante, es la exoneración total o parcial de la responsabilidad del transportador por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones a causa de la fuerza mayor. A través del artículo 992 del Código de Comercio, se llega a esa conclusión siempre y cuando el transportador haya adoptado las medidas necesarias para evitar un mayor perjuicio.



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

Por otro lado, para el transporte por el mar, el artículo 1609 del Código de Comercio indica que existe exoneración de responsabilidad **por la pérdida o daños cuando estos provengan de fuerza mayor o por restricción de cuarentenas.**

Para el contrato de comisión comercial, las disposiciones mercantiles no llevan a concluir que se termine el contrato por fuerza mayor, pero sí indican que el comisionista no responde por el deterioro o pérdida de la mercancía por caso fortuito. Esto según el artículo 1294 del Código de Comercio.

Deben analizarse las reglas propias de cada contrato con el fin de determinar si en efecto, procede la extinción de las obligaciones y si esto a su vez implica o no la extinción del contrato; es decir, la ley mercantil o civil será la que determinará los efectos concretos de la fuerza mayor en cada contrato.

Si bien es cierto que no fomentamos la cultura del no pago, también es cierto que el no pago de la presente obligación de manera oportuna, no obedeció a un no querer de la parte demandada, y más bien estamos frente a una causal que lo exime del cumplimiento de la obligación para el momento que se hizo exigible, toda vez que medio la **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, en la medida que mi poderdante sufrió una gran pérdida económica por la pandemia COVID 19, que desestabilizó todas las economías a nivel mundial, lo que hizo que tuviese que cerrar puertas de los establecimientos de comercio de los cuales derivaba en gran parte el dinero para poder cancelar de manera oportuna su obligación mensual para con el banco, puesto que si bien es cierto el pago se inició por descuento de nómina, quedó desvinculado de la empresa donde se desempeñaba desde el mes de julio del 2019.

Que no obstante lo anterior mi poderdante está presto a llegar a un arreglo conciliado de la obligación toda vez que su intención es la de restablecer su relación comercial con el banco, pero en condiciones más favorables a las inicialmente pactadas puesto que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la firma del título valor objeto de esta demanda variaron de forma ostensiblemente y negativamente.

Superfinanciera emite medidas para apoyar a los deudores afectados económicamente por el COVID-19 y para garantizar la prestación del servicio financiero

Las personas naturales y jurídicas que pertenezcan a los segmentos y sectores económicos afectados por la situación del COVID-19 podrán acordar con sus entidades financieras nuevas condiciones para sus créditos como por ejemplo periodos de gracia, aumento de plazos, entre otros aspectos.

Los cambios en las condiciones iniciales de los créditos no tendrán efecto en la calificación del deudor, ni en la información sobre su comportamiento crediticio en las centrales de riesgo.



República de Colombia
**Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009**
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

Esta redefinición de las condiciones de los créditos aplica para créditos comerciales, microcréditos, consumo e hipotecarios, sin limitación del número de obligaciones.

Las entidades financieras deberán evaluar caso a caso las mejores condiciones que permitan darle viabilidad financiera a los deudores.

Bogotá, marzo 17 de 2020.- La Superintendencia Financiera de Colombia expidió hoy tres circulares con el fin de aliviar la carga financiera de los deudores afectados económicamente por el Coronavirus (COVID-19); para garantizar la prestación de los servicios financieros en el país y flexibilizar algunos requerimientos que permitan a las entidades concentrarse en la implementación del plan de continuidad y contingencia del negocio.

Medidas sobre crédito (Circular Externa 007 de 2020).

A partir de la fecha, las entidades vigiladas podrán establecer de manera segmentada y dando prioridad a los sectores más vulnerables frente a la emergencia sanitaria derivada del coronavirus, nuevas condiciones transitorias para sus créditos.

Los créditos que se verán beneficiados con esta medida no podrán tener, al corte del 29 de febrero de 2020, una mora mayor a 30 días.

Los cambios a las condiciones iniciales los créditos pueden contemplar periodos de gracia de acuerdo con el análisis de cada entidad, tiempo durante el cual se deberá mantener la calificación que tenía el deudor al 29 de febrero de 2020, razón por la cual la Entidad no requerirá constituir provisiones adicionales durante este lapso.

En el caso de tarjetas de crédito y créditos rotativos en los sectores y segmentos definidos, los periodos de gracia no implicarán el cierre de los cupos ya aprobados, salvo en los casos en los que la entidad establezca elementos de riesgo adicionales para hacerlo.

Los créditos objeto de estas medidas, no se considerarán como modificaciones ni reestructuraciones; así mismo, y por un periodo de 120 días calendario, los créditos que al 29 de febrero de 2020 estuvieran en condición de modificados o reestructurados y como consecuencia de la coyuntura incurran en mora, las entidades deberán actualizar la calificación de riesgo de estos deudores conforme a su condición financiera y no le serán aplicables las instrucciones de rodamiento a las categorías reestructurado e incumplido.

Las entidades vigiladas deberán dar a conocer las políticas adoptadas y poner a disposición de sus clientes mecanismos de atención prioritaria para tramitar y resolver de manera ágil, las solicitudes y quejas en relación con las medidas previstas.

Se autoriza el uso de la provisión contracíclico y la provisión general.



República de Colombia
Liga de Consumidores de “Medellín para Antioquia”, reconocida
por la Resolución 002 del 09 de septiembre de 2009
Alcaldía de Medellín

Presidente, Representante Legal y Asesor Jurídico
Ignacio Esneider Jaramillo Tamayo
Abogado

Las entidades que establezcan políticas y procedimientos en los términos de la Circular Externa 007 de 2020 podrán desacumular el componente individual contracíclico de las provisiones, así como la provisión general para sufragar el gasto neto en provisiones individuales que se origine en un periodo de 120 días calendario a partir de la entrada en vigencia de la Circular.

Con estas medidas la Superintendencia Financiera busca mitigar de forma preventiva los efectos que sobre el portafolio de créditos de empresas y hogares se pueda originar en virtud de la coyuntura, con el fin de que una vez superada la situación que originó la emergencia continúe el desarrollo sostenible de la actividad crediticia

Sentencia 380 del 2020, Decreto con fuerza de ley 538 del 2020, decreto 688 del 2020., programa de acompañamiento a deudores ¿Se deben intereses moratorios?

Circular externa 022 del 2020.
Circular externa 014 del 2020.

NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la calle 52 #47-28 oficina 313 Edificio La Ceiba de la Ciudad de Medellín. ligaconsumidoresmed@hotmail.com. Cel: 317-385-55-26.

Atentamente,

IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO
Abogado
T.P. 221.138 expedida por el CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0159 00
Demandante	Coofinep
Demandado	Herederos de Oscar Vargas Castañeda
Decisión	Traslado excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 023 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2021-00378 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$13.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.oo.
TOTAL	\$613.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Aires De Guayabalía P.H.
DEMANDADO	Edilberto Rodríguez Cortes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00378- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Aires De Guayabalía P.H.
DEMANDADO	Edilberto Rodríguez Cortes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00378- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Conjunto Residencial Aires De Guayabalía P.H.** en contra del señor **Edilberto Rodríguez Cortes**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Residencial Aires De Guayabalía P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal el **Conjunto Residencial Aires De Guayabalía P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Conjunto Residencial Aires De Guayabalía P.H.** en contra del señor **Edilberto Rodríguez Cortes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.569.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2018**.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$212.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2018**, por valor de **CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$106.140.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000.oo.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**, por valor de **CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$112.500.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.431.600.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$119.300.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$370.500.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2021**, por valor de **CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$123.500.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo

exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$290.24.)**, por concepto de Cuota **Extraordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2020**.
7. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$75.399.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **junio, julio y agosto del año 2020**, por valor de **VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$25.133.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de julio del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$68.029.)**, por concepto de **SANCIÓN**, correspondiente al **mes de junio del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2019**.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$227.029.)**, por concepto de **SANCIÓN**, correspondiente al **mes de julio del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2019**.
10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$187.330.)**, por concepto de **SANCIÓN**, correspondiente al **mes de enero del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2020**.
11. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$571.755.)**, por concepto de **SANCIÓN**, correspondiente al **mes de noviembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2020**.

✚ Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el mes **abril del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

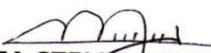
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

Asunto : Solicitud de Terminación por Pago
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Cooperativa Financiera JFK
Demandado : Jhon Edison Palacios Mosquera
Radicado : 2021 – 619
Folios :

JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.123.889 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 175.799 del C. S. de la J.; en calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante; manifiesto al Despacho que, la parte demandada ha realizado el pago total de la obligación, tanto con los dineros entregados por el Juzgado, como por el abono extraprocesal; incluido los gastos; motivo por el cual, solicito respetuosamente se ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, el levantamiento de las medidas de embargo y devolución de los dineros correspondientes a quien padeció la medida.

Téngase para los fines procesales pertinentes.

Cordialmente,



JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA
C.C. No 1.017.123.889 de Medellín
T. P. No 175.799 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Kennedy
Demandado	Jhon Edison Palacios Mosquera y Otos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0619 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Jorge Hernán Bedoya Villa con TP 175.799 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 10 de junio de 2022 a las 10:30 del correo electrónico: jorgebedoyavilla@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación donde se tuvo en cuenta los dineros entregados a la parte demandante como parte del abono a la obligación y el demandado directamente cancelo el excedente ante la misma parte, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **JHON EDISON PALACIOS MOSQUERA**

SEGUNDO: Las medidas ya había sido levantadas

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 023 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín Antioquia Colombia.



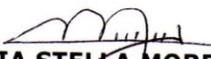
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0685 00
Decisión	Requiere a la liquidadora

El despacho procedió a darle traslado a los inventarios de activos y pasivos aportados por la liquidadora y la insolvente y el acreedor Banco Popular S.A. han hecho algunas observaciones a este inventario.

Se ordena requerir a la liquidadora a fin que proceda al estudio de tales manifestaciones y adecue el inventario o se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	JOAQUÍN GONZÁLEZ BELTRÁN Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0765 00
Decisión	Requiere parte actora

La parte actora solicita pronunciarse acerca del memorial presentado desde el 16 de diciembre de 2021 en el que se solicita se profiera sentencia anticipada, toda vez que ha transcurrido más de 6 meses sin que el juzgado haya emitido pronunciamiento alguno acerca del asunto que se encuentra pendiente por resolver.

Se le indica a la profesional del derecho que el memorial que indica fue recibido por esta agencia judicial en enero del 2022 y de manera desafortunada no se había tramitado el mismo, sin embargo, revisado el expediente digital a la fecha no aparece constancia de que la parte actora haya tramitado el oficio número 146 del 3 de septiembre del 2021, de la inscripción de la demanda, previo a dar cumplimiento a emitir el respectivo fallo.

Por lo que se requiere a la parte actora a fin de que nos aporte la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-133672 del oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y así proceder a emitir el respectivo fallo.

La parte actora podrá comparecer al despacho para obtener el oficio original para efectos del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00783 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$395.335.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.00.
TOTAL	\$3.395.335.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	SKY Plus Medellín S.A.S. y Giovanni Rodríguez Sepúlveda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00783 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	SKY Plus Medellín S.A.S. y Giovanni Rodríguez Sepúlveda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00783 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de **SKY Plus Medellín S.A.S. y Giovanni Rodríguez Sepúlveda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **08 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

✚ **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$62.285.233.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N°969668, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.553.887.)**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Davivienda S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de **SKY Plus Medellín S.A.S. y Giovanni Rodríguez Sepúlveda**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$62.285.233.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°969668, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.553.887.).**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: JAIRO LUIS GRANADOS JIMENEZ
DEMANDANTE: MARTA ELENA GARCÍA VARGAS
RADICADO: 2021-00940-00

ASUNTO: ACLARACIÓN HORA DE AUDIENCIA

DIANA MARCELA GARCIA TOBAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.879.007, portadora de la Tarjeta Profesional N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito solicito que se proceda con la verificación de la hora para la cual fue programada la audiencia inicial dentro del presente asunto, toda vez que en el auto fechado 03 de junio del presente año se indica como fecha para la diligencia el 27 de julio DE 2022 a las AM, sin que se defina hora especifica, por consiguiente, solicito que sea aclarado el mencionado auto y se proceda a comunicar la hora de la diligencia.

Atentamente,

DIANA MARCELA GARCIA TOBAR

C.C. 1.094.879.007

T.P N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: dmarcelagarciam@gmail.com



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

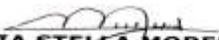
RADICADO: 050014003020 **2021 0940** 00.

Conforme lo solicitado por la Dra Diana Marcela García Tobar, apoderada de la parte demandada, se procede a aclarar el auto del 3 de junio de presente año, en el sentido de indicar la hora en que se realizara la audiencia, la cual será a las **9 am**

En conclusión la audiencia se realizara el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022 a las 9 am.**

NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 023 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 de junio de 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

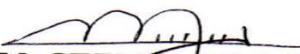
Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Luis Fernando Callejas Rojas
Demandado	Norella del Socorro Sánchez Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00946 00
Síntesis	Corrige providencias

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, el que decreto el embargo, el que ordeno seguir adelante y el que aprobó las costas, lo anterior, en razón a que en las citadas providencias se imprimió de manera errada el primer nombre de la demandada, se dijo “**NORELIA**”, cuando lo correcto es “**NORELLA**”

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que el nombre correcto de la demanda es “**NORELLA**”

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 19 de octubre 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 022 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que en la fecha fijada para los inventarios y avalúos; se presentaron errores técnicos y no se pudo llevar a cabo la diligencia. En consecuencia, la apoderada judicial de la parte interesada allega el escrito contentivo de los inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	BERNARDO ANTONIO AGUDELO C.C.648.450 MARIA GUILLERMINA ZAPATA DE AGUDELO C.C. 22.200.218
Interesado:	JOSE MANUEL AGUDELO ZAPATA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00959-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	APRUEBA INVENTARIO Y AVALUO

Habiéndose programado la diligencia de bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de sucesión intestada de los señores BERNARDO ANTONIO AGUDELO, quien falleció el día once (11) de abril del año 1998 y la señora MARIA GUILLERMINA ZAPATA DE AGUDELO, quien falleció el día cuatro (04) de diciembre del año 201, ambos en el Municipio de Medellín.

Abierto el acto el apoderado judicial de los herederos JOSE MANUEL, LUIS BERNARDO, ISRAEL DE JESUS, JOSE IGNACIO, ANGEL GABRIEL, NIDIA DEL SOCORRO, GLORIA ETELLA AGUDELO ZAPATA en calidad de herederos legítimos y MARIA NANCY, GISEL DAIANA, NIYETH TATIANA y LUZ MARINA AGUDELO TORRES quienes actúan en representación de su padre DAIRÓ DE JESUS AGUDELO ZAPATA, (fallecido), AURA LILIA AGUDELO ZAPATA y HERNAN DARÍO AGUDELO ZAPATA, allega escrito contentivo de los inventarios avalúos.

- No se presenta ningún acreedor.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se solicita a los profesionales del derecho, presenten el escrito contentivo del inventario de

bienes y deudas de la herencia de los causantes BERNARDO ANTONIO AGUDELO, y MARIA GUILLERMINA ZAPATA DE AGUDELO, el cual se relaciona en el escrito que se allega, y que corresponde a un total activo bruto de:

CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MIL CUATROCIENTOS M/L **(\$52.649.993.00)**.

En consecuencia, el Despacho,

- Aprueba los inventarios y avalúo y de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso, y se **Decreta la Partición**, y como partidor, se designará a quien los interesados dispongan; si estos no lo hacen, se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
- Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad, que si fuere necesario la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de junio de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Soycoop
Demandado	Olga Lucia Higueta Úsuga y Danny Alexander Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01004 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Soycoop** en contra de la señora **Olga Lucia Higueta Úsuga y Danny Alexander Guzmán**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.868.253.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro. 246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01026 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.00.
TOTAL	\$600.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Raúl Andrés Tangarife Duque
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01026 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Raúl Andrés Tangarife Duque
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01026 00
Síntesis	Decreta embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en el cuaderno de medidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

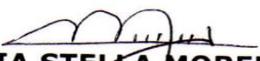
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del **30%** del salario y demás prestaciones sociales que el demandado **Raúl Andrés Tangarife Duque**, recibe por parte del **VIDEO SEGURIDAD QYS S.A.S.** Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo del **30%** de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario de **Raúl Andrés Tangarife Duque** al servicio de la empresa **VIDEO SEGURIDAD QYS S.A.S.** Ofíciase en tal sentido.

Las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales **Nº050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, pues la inobservancia de la orden impartida por el juez hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$10.000.000.oo.**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Raúl Andrés Tangarife Duque
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01026 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Raúl Andrés Tangarife Duque**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de enero del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.711.266.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el PAGARE No.027004230**, informado con la d9manda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$980.254.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el PAGARE No.001038184**, informado con la d9manda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Raúl Andrés Tangarife Duque**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.711.266.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el PAGARE No.027004230**, informado con la d9manda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$980.254.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el PAGARE No.001038184**, informado con la d9manda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, paguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Adriana María Díaz Márquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01142-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se imprimió de manera errada el año a partir del cual se comenzarán a causar los interese moratorios, pues se dijo en 201, siendo correcto 2021.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que los intereses moratorios, sobre la suma descrita en el mandamiento de pago, se liquidaran a partir del **día 15 de octubre del año 2021**.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 10 de noviembre 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Riachon Ltda.
Demandado	María Camila Muñoz Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01195 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Riachon Ltda.** en contra de la señora **María Camila Muñoz Castaño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$4.341.216.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°104412**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante, a fin de que, si a bien lo considera, constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario (garantía real)
Demandante. **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A**
Endosatario en propiedad del **BCSC S.A**

Demandado. MANUEL BYRON RAMIREZ SOTO C.C.71.660.111

Radicado. **2022-00001-00**

Asunto. Libra mandamiento de pago

Asunto. **NOMBRA SECUESTRE Y LIBRA DESPACHO COMISORIO**

Inscrito como se encuentra el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5013857** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, de propiedad de MANUEL BYRON RAMIREZ SOTO C.C.71.660.111, decretado el secuestro mediante ato de fecha doce siete (07) de febrero de 2022. (El Despacho Ordena:

PRIMERO. Para la diligencia de secuestro se comisiona a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Reparto), a quien se le conceden facultades para subcomisionar y para señalar fecha y hora para la diligencia y de posesionar al secuestre nombrado por el juzgado, y si no asistiere a la diligencia de reemplazarlo, siempre y cuando el nuevo secuestre se acredite como tal presentando su carné vigente como auxiliar de la justicia. Líbrese el despacho con los insertos del caso.

SEGUNDO. Como secuestre se designa a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S NIT 900906127-0, localizables en la carrera 68 Nro. 88-60 Int. 201 T/ (604)3221069. C/3173516361, E-mail: gerenciaryservir@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento y se le dará posesión. Líbrese el despacho con los insertos del caso.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario (garantía real)
Demandante. **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A**
Endosatario en propiedad del **BCSC S.A**

Demandado. MANUEL BYRON RAMIREZ SOTO C.C.71.660.111

Radicado. **2022-00001-00**

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD – CORRIGE AUTO**

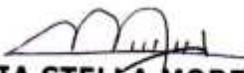
Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, en el cual se libra mandamiento de pago. En consecuencia, el numeral PRIMERO., de la parte resolutive quedara así:

- **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.345.417,93)**, como capital de las CUOTAS EN MORA contenidas en el pagaré Nro.299170900645, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro.1999 del 20 de mayo de 2009 de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir de la presentación de la demanda 16,00% E.A; esto es el dieciséis (16) de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).
- **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$477.597,87)** por concepto de intereses corrientes o de plazo de las cuotas en mora desde el día 13 de junio de 2021, hasta el 13 de diciembre de 2021, liquidados a una tasa del 16,00% efectivo anual, más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.
- **OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$8.027.600,64)**, como

CAPITAL ACELERADO contenido en el pagaré Nro.299170900645, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro.1199 del 20 de mayo de 2009 de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir de la presentación de la demanda 16,00% E.A; esto es el día dieciséis (16) de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).

- Para todos los efectos se tendrá como correo electrónico del apoderado judicial: juridico@gamboatovar.com.
- Respecto a la descripción del proceso, este Despacho considera que el tecnicismo no altera las garantías que revisten sobre el mismo; de tal forma que el trámite para ser efectiva la garantía real que recae sobre un bien inmueble o mueble, que sirve de respaldo por las deudas que su propietario adquiere, no es mas que el del ejecutivo Hipotecario o Prendario.
- Notifíquese este auto junto con el de fecha siete (07) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de junio de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínimas cuantía
Demandante	Fabio Andrés López Agudelo
Demandado	Jhon Frank Villa Galeano, Wilmer Fernando García Pulgarín y Miriam Del Socorro Galeano Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00044 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínimas cuantía** a favor del señor **Fabio Andrés López Agudelo** contra de los señores **Jhon Frank Villa Galeano, Wilmer Fernando García Pulgarín y Miriam Del Socorro Galeano Rodríguez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por el canon de arrendamiento causado desde el **29 de mayo de 2019 al 28 de junio de 2019**, por la suma de **\$874.356**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa del **0.5**, causados desde el **29 de junio de 2019**, y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por el valor proporcional del canon de arrendamiento del **29 de junio de 2019 al 8 de julio de 2019**, por la suma de **\$262.306**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **0.5**, causados desde el **10 de julio de 2019**, y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por el consumo de servicios públicos del **27 de mayo al 26 de junio de 2019** equivalente a **\$485.108**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del

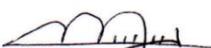
0.5, causados desde el **19 de julio de 2019**, y hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Camila Muñoz Restrepo T.P. Nro. 367.503.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00125 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.00.
TOTAL	\$210.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.
DEMANDADO	Luis Alfonso Uribe Murillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00125- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.
DEMANDADO	Luis Alfonso Uribe Murillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00125- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.** en contra de **Luis Alfonso Uribe Murillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de abril del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.214.592.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°61317, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.** en contra de **Luis Alfonso Uribe Murillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.214.592.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°61317**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

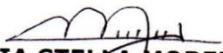
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SEÑORA

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA CONTRA BANCO DE OCCIDENTE S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA.

Rad: 05001 40 03 020 2022 0136 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL JUDICIAL. DECRETO 806 DEL 2020.

WILSON HENRY ABRIL NIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente, entidad financiera con domicilio principal en Santiago de Cali, como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta; respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO**, mayor de edad, domiciliada y residente en La Calera, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.071.166.891 de La Calera, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 319.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Banco de Occidente S.A. en el trámite del proceso de la referencia y adelante todas las diligencias tendientes a la protección de los intereses de la Compañía.

La apoderada queda ampliamente facultada para adelantar todos los trámites conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso. Así como para conciliar, notificarse, contestar la demanda y sus reformas o adiciones si las hubiere, proponer excepciones, sustituir el presente mandato, recibir, interponer recursos, recibir documentos, reasumir el poder, cuando fuere necesario, ejercer las demás facultades que la Ley le confiere respecto del presente poder, y en fin para tomar todas las medidas que considere convenientes y necesarias para la defensa de los derechos e intereses que aquí se le confían.

El presente mandato no incluye la facultad de confesar.

Atentamente,



WILSON HENRY ABRIL NIÑO
C. C. No. 9.396.963 de Sogamoso
TP. No. 85.714 del C. S. de la Judicatura

ACEPTO



ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO
C.C No. 1.071.166.891 de La Calera
Dirección de Correo Electrónico: APULIDO@bancodeoccidente.com.co
T. P. No. 319.698 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C,C, Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0136 00
Demandante	Gustavo Adolfo Franco Bedoya
Demandado	Banco de Occidente y Otro
Decisión	Reconoce Personería –

La entidad demandada BANCO DE OCCIDENTE por medio de su representante legal Wilson Henry Abril Niño. Otorgo poder, procese el Juzgado a **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO con TP 319698 del C.S. de la J**, para representar los intereses de la demandada en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

Por cuanto la parte presento medios de defensa, y se encuentra integrado el contradictorio, por secretaria córrase traslado a los medios de defensa invocados por los demandados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **023** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00226 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.000.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Corporativa Multiactiva Coproyeccion
DEMANDADO	Ana Isabel Martínez Cervantes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00226 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Corporativa Multiactiva Coproyeccion
DEMANDADO	Ana Isabel Martínez Cervantes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00226 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Ana Isabel Martínez Cervantes**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **05 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/L (\$9.972.020.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad. En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Ana Isabel Martínez Cervantes**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/L (\$9.972.020.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00253 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Alexander Peralta Redondo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00253 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Alexander Peralta Redondo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00253 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Alexander Peralta Redondo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **05 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTE Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$3.589.890.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$2.962.917.00.)**, causados desde el día **24 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Alexander Peralta Redondo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTE Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$3.589.890.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$2.962.917.00.)**, causados desde el día **24 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

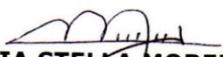
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00288 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.00.
TOTAL	\$1.300.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Subli Elásticos Medellín S.A.S., y Yolanda Inés Aristizábal Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00288- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Subli Elásticos Medellín S.A.S., y Yolanda Inés Aristizábal Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00288- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Subli Elásticos Medellín S.A.S., y Yolanda Inés Aristizábal Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **05 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

✚ **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOSM/L (\$17.784.286.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°459213895**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **13 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **Por la suma de (\$7.566.999.)**, por concepto de intereses moratorios liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Valeria Cárdenas Cadavid**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOSM/L (\$17.784.286.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°459213895**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **13 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **Por la suma de (\$7.566.999.)**, por concepto de intereses moratorios liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00326 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Valeria Cárdenas Cadavid
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00326- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Valeria Cárdenas Cadavid
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00326- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Valeria Cárdenas Cadavid**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- ✚ **DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (2.075.617.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Valeria Cárdenas Cadavid**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (2.075.617.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

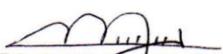
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2022-00376-00-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA C.C. Nro. 1076822076

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2022, en el cual se libra mandamiento de pago. En consecuencia, el numeral PRIMERO Item 2., de la parte resolutive quedara así:

- **SETENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$70.588.998,85)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 90000098118, garantizado en la escritura pública Nro.620 del 19- 03-2020 de constitución de hipoteca de la de la Notaria 03 del Círculo De Medellín más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (20,55% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del dieciocho (18) de abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Notifíquese este auto junto con el de fecha cuatro (04) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de junio de 2022 a las 8:00 am**





Abogado
JULIAN FRANCO OROZCO

Respetado(a)
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H
Demandado: GUILLERMO VERGARA
Asunto: NOTIFICACIÓN - SUSPENSIÓN
Rad: 05001400302020220038000

GUILLERMO ANTONIO VERGARA VERGARA, actuando en nombre propio e identificado(a)-(s) como aparece al pie de mi/nuestra(s) firma(s), por medio de la presente, amablemente solicito(amos) tenerme notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago y decretar la suspensión del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., por el término de (12) meses, toda vez que lo hemos convenido de mutuo acuerdo entre demandante y demandado.

Cordialmente,

GUILLERMO ANTONIO VERGARA VERGARA C.C. _____

17632743

Demandado(a)

JULIAN FRANCO

C.C N° 1020405067/ T.P. 238729 del C. S. J.

Apoderado Demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0380 00
Demandante	Conjunto Residencial Torres del Estadio P.H
Demandado	Guillermo Antonio Vergara Vergara
Decisión	Not Conducta- Suspende Proceso

El apoderado de la parte demandante Dr Julián Franco Orozco con TP 238.729 del C.S. de la J, en coadyuvancia con el demandado GUILLERMO ANTONIO VERGARA VERGARA, solicitan la suspensión del proceso por el termino de 12 meses, siendo procedente dicha petición conforme el articulo 161 del C.G.P, por lo tanto se ACCEDERA a la SUSPENSION del proceso por el termino antes indicado.

Asi mismo, se tendrá al demandado GUILLERO ANTONIO VERGARA VERGARA con CC 17632743, notificado por conducta concluyente del auto de fecha 12 de mayo de 2022. Art 301 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **023** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitante	<i>LUZ FARIDY ISAZA LÓPEZ</i>
Causante	<i>ANA ELISA LÓPEZ MONA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00463 00
Decisión	Inadmite sucesión

Estudiada la presente solicitud de apertura de la sucesión se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte solicitante no menciona si existía sociedad conyugal o sociedad de hecho de la causante y se liquidó.

Por lo que la parte interesada aportará la constancia de que la causante liquidó sociedad conyugal o sociedad de hecho o en su defecto vinculará el cónyuge o el compañero permanentes en esta sucesión.

Segundo: Las parte solicitante en el activo de la sucesión indica como valor del inmueble el avalúo catastral.

Se requiere para que dé aplicación del artículo 489 numeral 6 del C.G.P. En lo que tiene que ver con el avalúo del inmueble.

Tercero: La parte interesada indica que el activo de la sucesión hace parte un lote de terreno en proindiviso que tenía la causante en Jardines Montesacro y no aporta la constancia de la titularidad del mismo de la causante y el avalúo del mismo.

La parte interesada aportará tales documentos que demuestren la titularidad y el avalúo del mismo.

Cuarto: Como con el cumplimiento de estos requisitos la demanda cambia ostensiblemente la parte actora aportará una nueva demanda con el cumplimiento de estos requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>ACCIÓN RESCISORIA</i>
Solicitante	<i>GUILLERMO LEÓN AGUDELO ARENAS Y OTROS.</i>
Causante	<i>MARTA LUCÍA URIBE JARAMILLO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00465 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La demanda la presentan dos profesionales del derecho ambos actúan en un mismo momento i indican como abogado suplente. No existen abogados suplentes solo puede actuar un profesional del derecho según lo preceptuado por el artículo 75 numeral 3 del Código general del proceso.

La parte actora aportará nuevo escrito de demanda en donde solo actúe un profesional del derecho.

Segundo: La parte actora en algunas partes de la demanda indica rescisión por lesión enorme y en las pretensiones no está claro por qué se pretende la rescisión del contrato.

La parte actora deberá adecuar la demanda en los hechos y pretensiones, los cuales deben claros y precisos y sin contradicción alguna.

Tercero: Se está demandando la actual propietaria del inmueble señora MARTA LUCÍA URIBE JARAMILLO y se extrae del certificado de libertad que el inmueble se le adjudicó en sucesión por acto de testamento; en ningún momento fue por compra de derechos herenciales.

Por lo que considera esta agencia judicial que no existe legitimación en la causa por pasiva, por lo que la parte actora adecuará la demanda en este sentido.

Cuarto: La parte actora no aporta el impuesto predial del inmueble objeto del proceso.

Se aportará el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0481 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por CORPORATIVOS CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.246.534, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.246.534, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), dineros que deberán ser cancelados por la solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar a la liquidadora elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del señor JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.246.534, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO -COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son:

-MUNICIPIO DE MEDELLÍN

-EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR

DÉCIMO TERCERO: El señor JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.246.534, actúa por intermedio de apoderado doctor OSCAR EDUARDO VANEGAS, identificado con la tarjeta profesional número 128.969 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0481 00
Decisión	Resuelve solicitud de acreedor

El apoderado del Edificio Seguros Bolívar p.h., acreedora dentro del trámite de la referencia, , solicita ordenar al Operador de Insolvencia Juan Sebastián Cano Gutiérrez, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS para que proceda a rehacer el trámite de insolvencia radicado 118 de 2022 desde el auto de marzo 7 de 2022 mediante el cual admite el trámite solicitado por el señor JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ y proceda a tomar la decisión conforme a la ley y acorde con la documentación arimada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1-) En primer lugar, es importante precisar que el operador envió a reparto parte del expediente escaneado tomado de fotocopias, mas precisamente de la solicitud del trámite de insolvencia cuyo ejemplar recibí el 8 de abril de 2022, un día después de realizada la primera audiencia del trámite de negociación de deudas. (Ver anexos 1 y 2)

2-) El trámite se desarrolló con dos audiencias celebradas los días 7 de abril de 2022 (Hojas 88-90 del expediente escaneado) y 25 de abril de 2022 (hojas 91-94 del expediente escaneado)

3-) En la audiencia realizada el 25 de abril, intervine y expuse unos puntos los cuales no fueron consignados en el acta de esta fecha. (hojas 91-94 exp-esc), debido a esta situación, procedí a solicitar su adición mediante dos correos electrónicos

3..1. El correo de abril 29 de 2022 (ver anexo 3) dirigido al Operador dice: Como apoderado de la señora LUZ ENA CALLE BOTERO, representante legal persona jurídica EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, me dirijo a usted para solicitar se sirva adicionar el ACTA DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 2022, (el cual fue enviado al suscrito el día 26 de abril de 2022), en el siguiente sentido: -Dejar constancia de mi intervención para solicitar la inadmisión de la solicitud de insolvencia presentada por JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ, donde argumenté algunas falencias, (tomarlas del audio y anotarlas en el acta), especialmente el cuestionamiento que se hizo al poder arrimado con la solicitud de insolvencia QUE FUE DIRIGIDO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA sin la hoja correspondiente al acta de reconocimiento de firma y contenido en notaría. -Dejar constancia, que a pedido del suscrito, el Operador pudo verificar en el expediente que efectivamente no se encontraba el acta de reconocimiento de firma del poder dirigido a la UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA. -Dejar constancia que el Operador instó al solicitante del trámite de insolvencia para que allegue nuevo poder dirigido al CENTRO DE CONCILIACION EN DERECHO CORPORATIVOS. Atentamente, MANUEL IGNACIO MURILLO GONZÁLE T.P. 36.865 del C.S. de la Judicatura.

3.2. El correo de mayo 2 de 2022,(ver anexo 4) dirigido al Operador dice: Como apoderado de la señora LUZ ENA CALLE BOTERO, representante legal persona jurídica EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, una vez conocido el audio de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, el cual fue recibido en la fecha de hoy 2 de mayo de 2022, me permito solicitar, además, que en el acta se anote cada punto de los expuestos para sustentar el pedido de la inadmisión del trámite de insolvencia. Los puntos que a continuación anoto los puede cotejar con el audio. En la intervención del suscrito pedí requerir al solicitante del trámite de insolvencia para que proceda a entregar la documentación e información que se expone a continuación:

PRIMERO : Que presente un informe donde indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, cumpliendo así lo ordenado por el numeral

primero del artículo 539 de CGP. En la solicitud presentada, el apoderado del señor Jaime Arturo Betancourt Gómez se refiere a la MADRE del solicitante y se relaciona una casa que tuvo que venderse, de una trabajadora que abusó de la confianza de su madre, sin más detalles.

SEGUNDO: Que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la cesación de pagos, precisar a la deuda grandísima que menciona en la solicitud, su monto y a cargo de quién.

TERCERO: En la solicitud se refiere a la venta de una casa, indique que inmueble se trata, ubicación y precio de la venta

CUARTO: De conformidad con el numeral quinto del artículo 539 debe indicar una relación de procesos judiciales. En la solicitud solamente se menciona el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de ejecución sentencias, radicado 05001400301820040085800, y no indica la última actuación de este proceso.

QUINTO: En el entendido que el centro de conciliación no corrió traslado de la solicitud de insolvencia, la cual fue despachada después de realizada la audiencia celebrada el 7 de abril, se hace necesario que en la solicitud de insolvencia indique los valores acordes con los documentos que obran en la solicitud, y en el caso de la pensión, indique nombre del pagador o entidad.

SEXTO; De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 539 del CGP, requiérase al solicitante para que arrime los soportes que demuestren los ingresos por trabajos extras, indicando el oficio o arte que desempeña.

SEPTIMO: Indicar en la solicitud el nombre de la persona o entidad que recibe los pagos mensuales por concepto de arriendo y servicios públicos, pues ambas entidades o personas, están afectadas con el trámite de insolvencia.

OCTAVO: Igualmente, en el entendido que el traslado de la solicitud fue entregada después de celebrada la audiencia el pasado 7 de abril, me permito solicitar se sirva requerir al

solicitante para que arrime poder debidamente otorgado y dirigido a este centro de conciliación, pues el que obra en la solicitud va dirigido a la UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINO AMERICANA sin el acta de reconocimiento de firma.

NOVENO: Que el solicitante aclare su dirección, pues la indicada en la audiencia de abril 7 es diferente a la que obra en la solicitud.

DÉCIMO: Indicar la razón por la cual no obtiene ingresos de la oficina 905 del Edificio seguros Bolívar, la cual es ocupada por el abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ. Sobre este punto me permito dejar las siguientes constancias: 10.1-Humberto Betancourt Gómez es demandado en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS por el cobro de algunas cuotas de administración por parte del Edificio Seguros Bolívar correspondiente a la oficina 905 (de propiedad de CAROLA GÓMEZ y JAIME ARTURO BETANCOURT GÓMEZ). Su apoderado en este proceso es el abogado JHON JAIRO GUZMAN ÁLVAREZ. 10.2-Jaime Arturo Betancourt Gómez, como demandado dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Noveno de Ejecución civil municipal de Medellín, es representado por su hermano abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ, quien de manera abusiva ha usufructuado la oficina sin pagar ninguna cuota de administración, se esta beneficiando indefinidamente del goce de la oficina, sin ningún pago de administración y servicios públicos. 10.3-Jaime Arturo Betancourt Gómez, tiene como apoderado para que lo represente dentro de este trámite al abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS. 10.4-Es más que evidente que el interesado en este proceso de insolvencia es el abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ por lo siguiente: -OSCAR EDUARDO VANEGAS y JHON JAIRO GUZMAN ÁLVAREZ son socios de oficina, la dirección del abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO es la misma del abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ, calle 50 #47-28, oficina o interior 307 (El abogado Vanegas indica oficina 307 y el abogado GUZMÁN indica interior 307), de la ciudad de Medellín. -Esta información se obtuvo y complementó con el traslado de la solicitud del trámite de insolvencia, sin dejar de lado que al consultar el buscador de GOOGLE, con el nombre del abogado VANEGAS, se encontró un memorial dirigido al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO 05001310300520190020400. -Al revisar el historial de este proceso se encuentra en la anotación de Julio 2 de 2019, la diligencia de notificación personal del abogado JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ como apoderado del demandado. -Al consultar estados de agosto 12, se encuentra la sentencia anticipada en virtud del allanamiento del abogado JOHN JAIRO

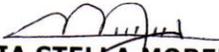
GUZMÁN ÁLVAREZ como apoderado de la parte demandada, prosperando así las pretensiones formuladas por su socio de oficina, abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO. -

Conclusión, los mencionados abogados, GUZMAN y VANEGAS, al parecer, mantienen una mutua colaboración para desarrollar objetivos comunes.

Revisada la diligencia que se realizó el 25 de abril de 2022 que tiene que ver con la audiencia de negociación de deudas, en la misma se hizo el control de legalidad y se le concede la palabra a cada uno de los acreedores y en esa oportunidad el solicitante no manifestó ninguna de objeción al trámite llevado en el centro de conciliación; es por lo que es de recibo devolver las diligencias al centro de conciliación, puesto que el control de legalidad ya se hizo.

Además se le indica que cada proceso tiene unas etapas previamente establecidas en las normas jurídicas y cuando una etapa fenece ya no es posible revivirla, por lo que no se accederá a los solicitado por el apoderado del acreedor EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>DIVISORIO POR PARTICIÓN MATERIAL</i>
Solicitante	<i>DORIS MARÍA VÁSQUEZ</i>
Causante	<i>WILLIAM DE JESÚS HENAO FLÓREZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00485 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: En la demanda en el acápite de las notificaciones no se indica en dónde se va a notificar a la parte demandada.

La parte actora deberá indicar en donde notificará a la parte demandada.

Segundo: La parte actora no aporta el dictamen pericial del inmueble objeto de división conforme con el artículo 406 inciso 2 del C.G.P.

Aportará el dictamen pericial y en este dictamen se indicará si el inmueble es objeto de ser partido materialmente.

Tercero: No se aporta el predial del inmueble objeto del proceso.

Se aportará el impuesto predial del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós.

Proceso	EXTINCIÓN O PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
Demandante	JESÚS ANTONIO ZABALA PELÁEZ
Demandado	HEREDERO DETERMINADO EDUARDO ROBERTO MESA PABÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA PABÓN DE MESA
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 00493 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como la misma cumple con las exigencias de ley, se procede a admitir proceso verbal sumario de extinción o prescripción de hipoteca instaurada por JESÚS ANTONIO ZABALA PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.773.137 y en contra de HEREDERO DETERMINADO EDUARDO ROBERTO MESA PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.289.138 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA PABÓN DE MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.342.407.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal sumario de EXTINCIÓN O PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por JESÚS ANTONIO ZABALA PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.773.137 y en contra de HEREDERO DETERMINADO EDUARDO ROBERTO MESA PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.289.138 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA PABÓN DE MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.342.407.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DE JULIA PABÓN DE MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.342.407, para el efecto se le hace saber que si pasados quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, no ha comparecido al Juzgado a notificarse, se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el trámite normal del proceso, hasta su concurrencia o terminación.

Se ordena la publicación del edicto en el periódico el Colombiano de amplia circulación local y publicado en debida forma se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica al doctor IVÁN ALBERTO YEPES OSSA, identificado con la tarjeta profesional número 69.850 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Demandante	<i>MARIELA DE JESÚS GALLEGO RÚA</i>
Demandado	<i>GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00499 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte demandante en la pretensión primera está solicitando que se declare una afirmación, por lo que no es procedente una pretensión de esta naturaleza.

La parte actora la adecuará o la excluirá no debe declararse lo verdadero.

Segundo: La parte en el acápite de las pruebas solicita inspección judicial, sin embargo, no la justifica solo da unos puntos a tener en cuenta, considera esta agencia judicial que no son necesarios para el proceso.

Por lo que la parte actora justificará esta inspección judicial o la excluirá.

Tercero: En la pretensión tercera la parte actora solicita indemnizaciones y no se aporta el valor de las mismas.

Deberá el actor indicar el valor de las indemnizaciones debidamente justificadas.

Cuarto: Si se solicitan sumas de dinero la parte actora deberá dar cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P. y no se presenta juramento estimatorio.

La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a este norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ADRIANA MARÍA QUICENO MONTOYA FLOTA BERNAL Y OTROS.</i>
Demandado	<i>FLOTA BERNAL Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00500 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte demandante en el inicio de la demanda identifica la partes, sin embargo, los demandados entidades jurídicas no indica quién es el representante legal con su respectiva identificación.

La parte actora identificará plenamente a todas las partes involucradas en la demanda.

Segundo: La parte actora no aporta el certificado de la Cámara de Comercio de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Aportará el mencionado documento.

Tercero: En las pretensiones se pretenden perjuicios materiales por valor de 20 S.M.L.M. y no se explican el por qué se pretende este monto.

La parte actora deberá explicar cada rubro a cobrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.</i>
Demandado	<i>LINA MARÍA MORENO ARBOLEDA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00509 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con los lineamientos legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda conforme con los artículos 384, ley 820 del 2003 y los artículos 82 y 90 del C.G.P., admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA instaurada por ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ propietarios del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R., Nit. 70.552.695-1 Arrendador, en **contra** de LINA MARÍA MORENO ARBOLEDA, identificada cedula de ciudadanía Nro. 43.566.333, MARTHA LIGIA PALACIO GALLÓN, identificada cedula de ciudadanía Nro. 43.723.082, y SERGIO ADOLFO BELTRÁN MONSALVE, identificado cedula de ciudadanía Nro. 98.579.573, arrendatarios; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: del 10 de abril al 9 de mayo del 2022 y del 10 de mayo al 9 de junio del 2022 a razón de \$3.400.000 por cada periodo para un valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda de \$6.800.000, inmueble ubicado en la calle 18 sur Nro. 37-54 interior 1303, parqueadero Nro. 43 y cuarto útil Nro. 43 de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA instaurada por ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ propietarios del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R., Arrendador, en **contra** de LINA MARÍA MORENO ARBOLEDA, identificada cedula de ciudadanía Nro. 43.566.333, MARTHA LIGIA PALACIO GALLÓN, identificada cedula de ciudadanía Nro. 43.723.082, y SERGIO ADOLFO BELTRÁN MONSALVE, identificado cedula de ciudadanía Nro. 98.579.573, arrendatarios; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: del 10 de abril al 9 de mayo del 2022 y del 10 de mayo al 9 de junio del 2022 a razón de \$3.400.000 por cada periodo para un valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda de \$6.800.000, inmueble ubicado en la calle 18 sur Nro. 37-54 interior 1303, parqueadero Nro. 43 y cuarto útil Nro. 43 de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 y 384 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

Cuarto: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: El doctor ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con la tarjeta profesional número 105.241 del C.S.J., actúa en calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

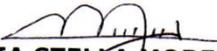
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.</i>
Demandado	<i>LINA MARÍA ARBOLEDA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00509 00
Decisión	Caución

Previo a decretar la medida cautelar la parte actora aportará caución en un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), conforme a lo preceptuado en el artículo 384 del C.G.P. en la póliza como asegurado tendrá a los demandados y terceros afectados con la medida cautelar.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>PÉRDIDAS DE LA POSESIÓN</i>
Demandante	<i>RUBÉN DARÍO ARANGO MONTOYA</i>
Demandado	<i>PERSONAS INDETERMINADAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00512 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte actora no identifica plenamente a las partes.

Deberá identificarlas plenamente las partes involucradas en el proceso.

Segundo: La parte actora indica que la competencia la otorga a los jueces municipales de Medellín y se tiene claro que el vehículo está inscrito en Rionegro y los impuestos se los cobran en Rionegro Antioquia.

Explicará esta situación.

Tercero: En uno de los hechos se indica que el demandante entregó en compraventa el vehículo no se explica el despacho el motivo cuando indica que desconoce a quién se lo vendió.

Explicará esta situación.

Cuarto: La parte actora menciona que le están cobrando impuestos al actor.

Deberá aportar la constancia de tales cobros o l constancia del inicio de algún coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO DE ENTREGA DE VIDEO
Solicitante	MARÍA DORIS GÓMEZ DE GÓMEZ
Solicitado	PARQUE COMERCIAL EL TESORO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0519 00
Decisión	Admite solicitud

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por MARÍA DORIS GÓMEZ DE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.651.671, quien solicita diligencia para la Exhibición y entrega de documentos “videos” del área en la cual se presentó el accidente ocurrido en el espacio donde está ubicado su punto de atención con el distintivo “papá y mamá” y al frente del almacén KENZO el día 11 de julio de 2021 desde cinco minutos antes del accidente hasta el momento en el cual fue transportada por los paramédicos a la ambulancia. Videos sin edición”, en el cual resultó gravemente lesionada la señora MARÍA DORIS GÓMEZ DE GÓMEZ, la cual deberá ser cumplida por el PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H. Nit No. 8110216216 a través de su representante legal Señora ADRIANA GONZÁLEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.724.372 y/o quien haga sus veces.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 186 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

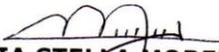
RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de diligencia para la Exhibición y entrega de documentos “videos” del área en la cual se presentó el accidente ocurrido en el espacio donde está ubicado su punto de atención con el distintivo “papá y mamá” y al frente del almacén KENZO el día 11 de julio de 2021 desde cinco minutos antes del accidente hasta el momento en el cual fue transportada por los paramédicos a la ambulancia. Videos sin edición”, en el cual resultó gravemente lesionada la señora MARÍA DORIS GÓMEZ DE GÓMEZ, la cual deberá ser cumplida por el PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H. Nit No. 8110216216 a través de su representante legal Señora ADRIANA GONZÁLEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.724.372 y/o quien haga sus veces.

Segundo: Para obtener el video solicitado se ordena oficiar al centro comercial PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H. Nit No. 8110216216 a través de su representante legal Señora ADRIANA GONZÁLEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.724.372 y/o quien haga sus veces, indicándole que debe proporcionar el video que está solicitando la señora MARÍA DORIS GÓMEZ DE GÓMEZ.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica a la doctora PIEDAD LUCÍA BOLÍVAR GOEZ, identificada con la tarjeta profesional número 51.307 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.